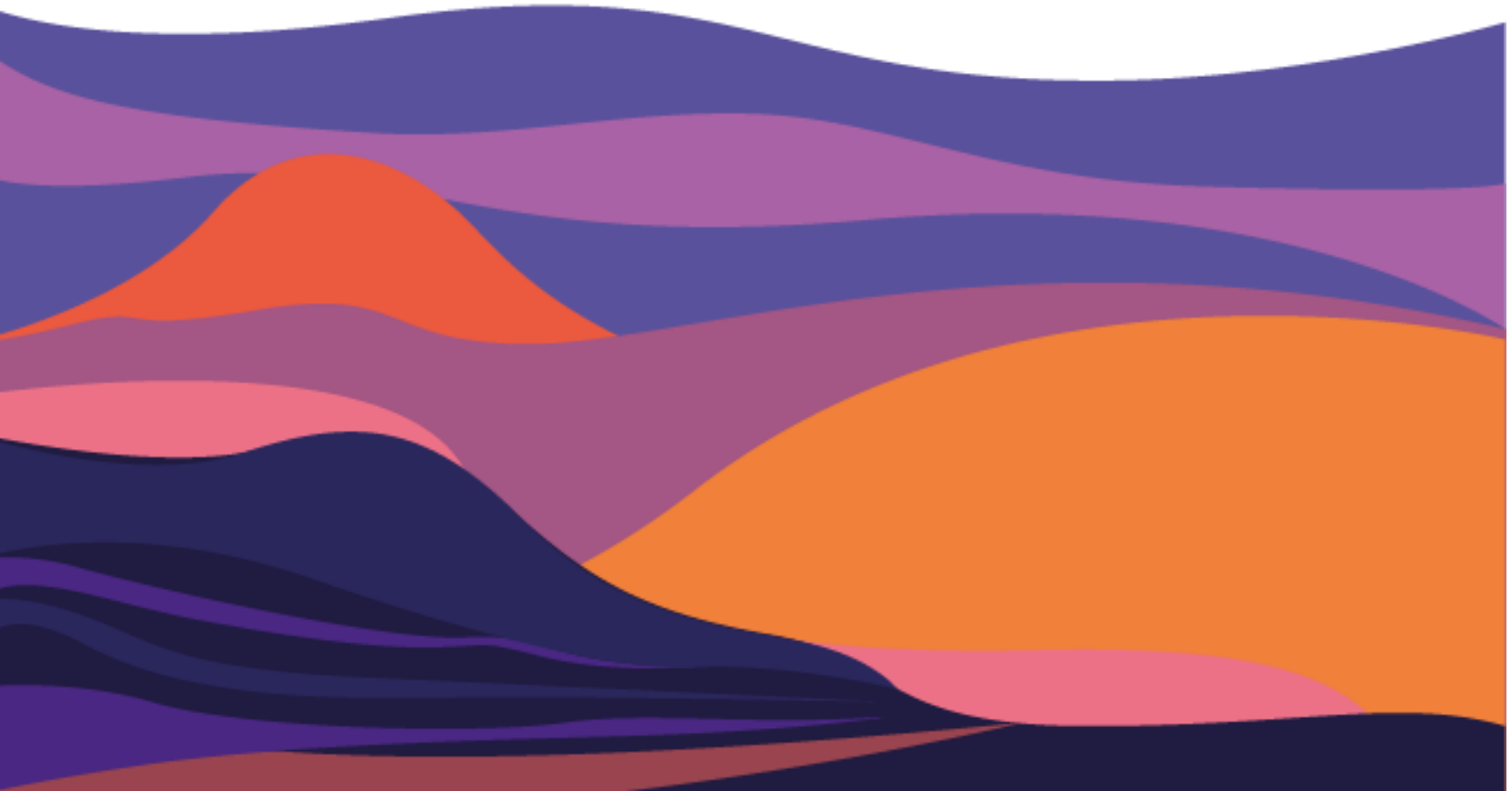


7 de septiembre de 2023

# Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia

## GUÍA DE CRITERIOS SOBRE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>I. ANTECEDENTES DEL CASO .....</b>	<b>6</b>
Recapitulación cronológica de los hechos.....	6
Identificación de situaciones de poder, desigualdad estructural y violencia.....	7
Análisis de contexto .....	8
<b>II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS CONFORME A ESTÁNDARES DE IGUALDAD .....</b>	<b>14</b>
<b>III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (NORMATIVA APLICABLE).....</b>	<b>19</b>
<b>IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL .....</b>	<b>22</b>
<b>V. ARGUMENTACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>25</b>
1. Las formas de argumentación: Estructuras básicas del razonamiento justificativo de las personas juzgadoras.....	25
2. La Argumentación o Razonamiento Finalista.....	26
3. Aplicación de la argumentación o razonamiento finalista en un caso concreto...	28
4. ¿Cómo se realiza una ponderación de derechos humanos en conflicto? .....	29
5. El test de igualdad y las categorías sospechosas de discriminación: género, sexo, raza, orientación sexual, clase, edad, etc. ....	31
6. ¿Cómo aplicar el test de igualdad? .....	32
<b>VI. EL CASO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>37</b>
Sistema Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas).....	37
Sistema Interamericano. ....	38
Sistema Europeo. ....	41
<b>VII. DECISIÓN Y REPARACIONES TRANSFORMADORAS .....</b>	<b>43</b>
¿Qué significa dictar una reparación integral? .....	43
Reparaciones Transformadoras.....	44
El enfoque interseccional .....	45
Ejemplos de aplicación de reparaciones transformadoras .....	46
<b>MENCIONES .....</b>	<b>49</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA CITADA .....</b>	<b>50</b>

## INTRODUCCIÓN

“El acceso a la justicia con perspectiva de género es una tarea que encuentra en la judicatura uno de sus grandes aliados, gracias a la fuerza simbólica y restauradora que representan sus sentencias”<sup>1</sup>

La Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia (en lo sucesivo *la Comisión* o *la CPGyAJ*) de la Cumbre Judicial Iberoamericana (en lo subsecuente *CJI*) tiene como mandato el *transversalizar la perspectiva de género en el quehacer de este foro internacional*, así como el *instar a las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia y de los Consejos de la Judicatura y Magistratura a que promuevan políticas de igualdad de género a su interior y en el ejercicio de la función judicial*<sup>2</sup>.

Derivado de lo anterior, desde su primera conformación, la Comisión ha impulsado acciones y productos con miras al cumplimiento de dicho mandato, esto es, el coadyubar a que el ejercicio de la función jurisdiccional de las instituciones pertenecientes a la Cumbre se oriente con la metodología denominada perspectiva de género como lo son, entre otros, el *Modelo de Incorporación de la perspectiva de género en las sentencias*<sup>3</sup> y su respectiva *Guía para la aplicación sistemática e informática*, actualizada durante la XX Edición<sup>4</sup>.

Atendiendo a las líneas de acción recomendadas en el Plan Estratégico 2021-2025 de la CPGyAJ aprobado en la Asamblea Plenaria de la XX Edición de la CJI<sup>5</sup> -concretamente su *Eje de Continuidad y Fortalecimiento*-, la Comisión aprobó el plan de trabajo que desarrollaría durante la presente XXI Edición, en el cual se determinó necesario el diseño de una herramienta más práctica que facilitara incorporar la perspectiva de género en la impartición de justicia.

En tales condiciones, la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia presenta esta **Guía de Criterios sobre Impartición de Justicia con Perspectiva de Género** (en lo sucesivo la Guía), cuyo fin es proporcionar directrices concretas y prácticas para juzgar con perspectiva de género, considerando los productos desarrollados previamente por esta Comisión y las experiencias de algunos países. En ese sentido, para la presente Guía se tomaron en consideración los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, noviembre del 2020, p. 60. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

<sup>2</sup> *Normas Internas de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia*, Normativa, micrositio de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-genero-y-acceso-a-la-justicia>

<sup>3</sup> Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, *Modelo de Incorporación de la perspectiva de género en las sentencias* aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVIII Edición de la CJI, consultable en el micrositio de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Productos Edición XVIII (2014-2016). Disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos/97-edicion-xviii-2014-2016>

<sup>4</sup> Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, *Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de Incorporación de la perspectiva de género en las sentencias*, cuya actualización se aprobó por la Asamblea Plenaria de la XX Edición de la CJI, consultable en el micrositio de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Producto, Edición XX (2018-2020). Disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos/98-edicion-xx-2018-2020/783-edicion-xx-2018-2020>

<sup>5</sup> *Ibidem*, *Plan Estratégico CPGyAJ CJI Plan Quinquenal – 2020*.

- El *Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias* aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVIII Edición de la CJI, consultable en el siguiente enlace: <http://www.cumbrejudicial.org/productos/97-edicion-xviii-2014-2016>
- La *Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias*, cuya actualización se aprobó por la Asamblea Plenaria de la XX Edición de la CJI, disponible en el siguiente enlace: <http://www.cumbrejudicial.org/productos/98-edicion-xx-2018-2020/783-edicion-xx-2018-2020>
- El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, actualizado en noviembre del 2020<sup>6</sup>, consultable en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>
- El documento denominado *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana*, editado en coordinación por el Poder Judicial de República Dominicana y EUROsociAL+ en año 2022<sup>7</sup>, disponible en el siguiente enlace: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/123910>
- El *Taller de Capacitación sobre Impartición de Justicia con Perspectiva de Género* impulsado por la Comisión Permanente de Género y Acceso de la Cumbre Judicial Iberoamericana, desarrollado de manera virtual del 24 al 27 de enero del año 2023. Disponible en el enlace: <https://aula.enj.org/login/index.php>

El presente instrumento responde a *¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* que se abordó en el referido *Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias*<sup>8</sup>. Tal y como lo señaló la Dra. Esther Vicente<sup>9</sup>, la *perspectiva de género* debe ser entendida desde dos enfoques<sup>10</sup>:

- Como una **herramienta** que permite tomar en cuenta el impacto de la construcción social de género en el contexto, las experiencias y la situación particular de la persona o personas que recibirán el impacto de las evaluaciones, decisiones, acciones o normas jurídicas.
- Como un **acercamiento multidimensional** a la toma de decisiones que atiende la forma en que las relaciones de poder operan de manera compleja, interconectada en la vida cotidiana.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género... op. cit.* nota 1, pp. 306.

<sup>7</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana*, Herramientas EUROsociAL+ No. 90 Aprendizajes en Cohesión Social, EUROsociAL+, Poder Judicial de República Dominicana, Madrid, febrero 2022. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/123910>

<sup>8</sup> Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, *Modelo de Incorporación de la perspectiva de género en las sentencias* aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVIII Edición de la CJI, *op. cit.* nota 3, pp. 34 – 38.

<sup>9</sup> Dra. Esther Vicente, Módulo I, *Taller de Capacitación sobre Impartición de Justicia con Perspectiva de Género para los(as) juzgadores(as) en el Sistema Judicial de cada país integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana*, sesión correspondiente al 24 de enero de 2023. Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/123910>

<sup>10</sup> *Ídem*

En ese sentido, la presente Guía establece directrices que dotan a las personas juzgadoras de una herramienta útil y eficaz para la solución de los conflictos y problemas específicos donde se privilegie el derecho a la igualdad; con ello, la función jurisdiccional deberá responder a las obligaciones que derivan del marco constitucional y convencional en materia de combate a la discriminación y de acceso a la justicia, con el fin de remediar, en un caso concreto, aquellas situaciones asimétricas de poder<sup>11</sup> basadas en cuestiones de género y bajo una óptica interseccional que garantice los derechos de las mujeres, de la niñez, la adolescencia y las personas LGBTI.

La presente Guía contará con la siguiente estructura:

Apartado I	Antecedentes del caso (relación de antecedentes de hecho y de derecho)
Apartado II	Valoración de las pruebas conforme a estándares de igualdad
Apartado III	Fundamentación jurídica (Normativa aplicable)
Apartado IV	Planteamiento del problema jurídico desde la perspectiva de género e interseccional
Apartado V	Argumentación con perspectiva de género: métodos de interpretación
Apartado VI	El caso de la violencia de género: estándares internacionales de derechos humanos
Apartado VII	Decisión y reparaciones transformadoras

El contenido de cada uno de los apartados busca proporcionar directrices para fortalecer las competencias de las personas juzgadoras en el ejercicio de su función jurisdiccional con perspectiva de género.

<sup>11</sup> Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, *Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias*, op. cit. nota 4, p. 21.

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

El análisis de los casos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales vinculados a los derechos de mujeres, adolescentes, niñas y/o personas de la comunidad LGBTI, exige que la persona juzgadora dilucide si en el caso concreto existe una situación de vulnerabilidad, así como relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre las partes del juicio<sup>12</sup>.

Por ello, la metodología denominada *perspectiva de género en la impartición de justicia* busca que se tome en consideración las peculiaridades del caso y, con ello, evitar la aplicación de sesgos, estereotipos de género o cualquier elemento que menoscabe la dignidad de las personas en el juzgamiento, con lo cual se procurará garantizar una verdadera igualdad entre las partes contendientes.

En el *Modelo para incorporar la perspectiva de género en las sentencias judiciales*<sup>13</sup>, se dispone que en la aplicación de dicha herramienta se debe tomar en consideración los siguientes elementos:

- Que uno de los fines del derecho es erradicar las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
- Que el quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
- El mandato de igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

Con el fin de cumplir con la metodología para juzgar con perspectiva de género se sugiere atender las siguientes directrices vinculadas a los *Antecedentes del caso*:

### **Recapitulación cronológica de los hechos**

El primer aspecto que se debe considerar al aplicar la perspectiva de género al momento de juzgar, específicamente en el diseño de las sentencias, es realizar una recapitulación de los hechos de manera cronológica y detallada. Lo anterior permitirá evidenciar ciertas peculiaridades de las partes dentro del proceso, como lo son el sexo, género, orientación sexual, edad, condiciones socioeconómicas, el vínculo entre las partes, así como su contexto y dinámica de convivencia. Además, permitirá identificar si existe alguna condición de vulnerabilidad por razón de sexo, de roles de género o por razón de edad que muestre alguna desigualdad o algún indicio de violencia por razón de género actual o previo al asunto entre las partes.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, *Modelo de Incorporación de la perspectiva de género en las sentencias...* op. cit. nota. 7, apartado *Estereotipos, roles y prejuicios*.

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana...* op. cit. nota 7, p.12.

Asimismo, es importante que en la recopilación de los hechos se evite la revictimización, tal y como se explicó en el Módulo III del taller en comento, en el cual se enfatizó que “es responsabilidad de la judicatura tomar las medidas efectivas y reales para evitar que las víctimas directas e indirectas de la violencia de género sean revictimizados o revictimizadas so pretexto del proceso legal”<sup>15</sup>

### **Identificación de situaciones de poder, desigualdad estructural y violencia**

Al aplicar la perspectiva de género en los asuntos que sean sometidos ante un órgano jurisdiccional, donde se diluciden derechos de mujeres, niñas y personas de la comunidad LGBTI que históricamente las han colocado en una situación de vulnerabilidad y en un contexto de desigualdad estructural, se sugiere que en el ejercicio de la actividad jurisdiccional se identifique la existencia de situaciones de poder, desigualdad estructural y violencia.

De esta manera, será necesario que examinen el contexto en que se desarrollaron las partes, valiéndose de una adecuada recapitulación de los hechos como se indica en el apartado que precede. Al respecto, resulta oportuno traer a cuenta lo dispuesto en el *Modelo para incorporar la perspectiva de género en las sentencias judiciales*, en el cual se sugiere, de manera enunciativa, algunas de las siguientes preguntas gatillo<sup>16</sup> para facilitar esta identificación<sup>17</sup>:

- ¿Cuál es el contexto en que se desarrollan los hechos?
- ¿Algunas de las personas involucradas se encuentran en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género u orientación sexual?
- ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desventajado?
- ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas del caso obedece a estereotipos o una de las manifestaciones del sexismo?
- ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

En ese orden de ideas, es muy importante el análisis del contexto en el que tuvo lugar el caso sujeto al conocimiento del órgano jurisdiccional; para ello, se sugiere que la persona juzgadora sea cuidadosa en concatenar los hechos ocurridos en un determinado entorno social, regido por normas jurídicas, morales y culturales, las costumbres, estereotipos de género y demás elementos de carácter social, económico y/o político, por tratarse de elementos que darán connotación al caso y la posibilidad de advertir las causas que dieron lugar a los hechos y, sobre todo, permitirá identificar aquellas asimetrías de poder y violencia, lo cual se analizará en el siguiente apartado.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez y Mag. Martha Cristina Díaz Villafañá, Módulo III, Taller de Capacitación sobre Impartición de Justicia con Perspectiva de Género para los(as) juzgadores(as) en el Sistema Judicial de cada país integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana, sesión correspondiente al 26 de enero de 2023.

<sup>16</sup> Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia “Modelo de Incorporación de la perspectiva de género, *op. cit.* nota 2.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género...* *op. cit.* nota 1.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 144.

## Análisis de contexto

El análisis de contexto, a través de las obligaciones internacionales y/o estatales de *prevenir* e *investigar que derivan de los diversos estándares internacionales*<sup>19</sup>, se puede mirar de la siguiente forma:

<b>PREVENIR</b>	Con el estudio del contexto las autoridades pueden tener mayor capacidad para evitar la repetición de los hechos o circunstancias que originaron la violencia de género.
<b>INVESTIGAR</b>	Las autoridades deben considerar los hechos del caso de forma amplia. Es decir, considerando patrones de comportamiento, relaciones de poder en los entornos de la o las víctimas, las condiciones de vulnerabilidad, entre otros.

Al tenerse en cuenta la aplicación de las citadas obligaciones internacionales permite que, desde un inicio, se advierta la existencia de los obstáculos que enfrentan las mujeres, niñas, adolescentes y personas LGBTI en el acceso a la justicia. Los estereotipos de género presentes en las sociedades, las leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales y machistas, las situaciones de discriminación interseccional, las inconsistencias en materia probatoria como el valor de los testimonios o declaraciones, entre otras barreras, traen como consecuencia la reproducción de un contexto estructural de discriminación y desigualdad que resulta en la violación a sus derechos humanos.<sup>20</sup>

El estudio de las circunstancias en las que se enmarca y ocurre un caso permiten la interpretación de los hechos, las conductas o las expresiones, conforme al entorno social. Las complejas situaciones de violencia y discriminación que acontecen en la región se vinculan estrechamente con las condiciones de desigualdad estructural hacia las mujeres, niñas y personas LGBTI, así como la réplica de estereotipos presentes en todas las latitudes que permean en el acceso a la justicia.<sup>21</sup>

Resulta importante que en casos de violencia de género se contextualicen las circunstancias en tiempo, modo y lugar de los sucesos, además de resaltar las características de género, edad, clase, etnia, entre otras, de las personas que experimentan la violencia.<sup>22</sup> Analizar el contexto permite que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente a través de múltiples elementos, los cuales facilitan visibilizar y entender las formas en que ocurrieron y su impacto diferenciado en la o las víctimas del caso.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Algunos de los estándares internacionales en la materia lo son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Reparar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).

<sup>20</sup> ONU. Comité CEDAW, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto del 2015, párrs. 9-20.

<sup>21</sup> CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 4. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

<sup>22</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana... op. cit.* nota 7, p.36.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género... op. cit.* nota 1, p. 144.



Lo anterior permitirá entender las posibles causas o motivos detrás de los hechos que constituyeron violencia de género y ayuda a determinar si el caso a resolver representa problema aislado o es una problemática generalizada de carácter estructural.<sup>24</sup>

Al momento en que las personas juzgadoras aplicarán la metodología relativa a juzgar con perspectiva de género, analizarán el contexto de los hechos en los que ocurrió la *litis*. De esta manera, en primer lugar, se deberá identificar todos los aspectos objetivos que hagan referencia a las generalidades; posteriormente, se deberán determinar los elementos subjetivos que encuadrarán el escenario particular de las partes involucradas.

Si bien, en la literatura y en el derecho comparado no hay una metodología firme para hacer el examen de estos contextos, existe la definición de pisos mínimos muy puntuales que sirven de apoyo para que las personas juzgadoras puedan identificarlos al momento de analizar una problemática.

#### **a. Contexto objetivo**

Se le llama contexto objetivo al escenario o circunstancia generalizada a la que se enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso de la perspectiva de género, el análisis del contexto objetivo se focalizará en las mujeres, niñas, adolescentes y personas LGBTI, considerando además sus particulares intersecciones como personas con discapacidad, pueblos originarios o personas de otras razas o etnias, personas mayores, orientación sexual, identidad de género, entre otras.

En estos casos, el contexto objetivo se podrá referir al entorno sistemático de opresión que ellas padecen por su género, derivado de las condiciones de violencia y discriminación estructural que permean en toda la región y que encuentran una de sus causas en el sistema patriarcal y heteronormado de las sociedades.<sup>25</sup>

Algunos aspectos que considerar en su análisis:<sup>26</sup>

- El lugar, el momento en que sucedieron los hechos, lo cual permitirá identificar si es una situación aislada o sistemática.
- Recopilación de datos y estadísticas de diferentes fuentes -gubernamentales, internacionales o de la sociedad civil- que se relacione con la problemática del caso y el tipo de violencia o discriminación que se denuncia.
- Identificar si la controversia tiene relación con otros problemas sociales, además de los asociados con cuestiones de género. Este punto se relaciona con un análisis interseccional.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género... op. cit.* nota 1, p. 137.

<sup>26</sup> *Ibidem* pp. 147-152.

## b. Contexto subjetivo

El contexto subjetivo se expresa a través del ámbito particular de una relación o en una situación específica que coloca a la o las personas en condición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredidas y victimizadas. En otras palabras, se refiere a observar la situación específica que enfrentó la o las personas involucradas en los hechos de violencia de género.<sup>27</sup>

Algunos aspectos que considerar en su análisis:<sup>28</sup>

- Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso:
  - Género, sexo, edad, origen étnico, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual, entre otras.
- Considerar otros factores particulares:
  - Nivel educativo, cuestiones de condiciones laborales o migratorias, nivel de salud, de pobreza, entre otros.
- Identificar la relación que pudieran tener las partes, o en su defecto si se conocían. Este aspecto también resulta importante identificarlo porque permitirá ser una de las primeras aproximaciones que darán señales sobre la posible existencia de una relación asimétrica de poder o incluso, identificar el tipo de violencia y el ámbito en el que se desarrolló:
  - Relación familiar, laboral, docente, afectiva, de amistad, entre otras.
- Identificar si en esa relación existe una asimetría de supra-subordinación o dependencia (emocional, económica o patrimonial, etc.), por ejemplo:
  - Entre cónyuges
  - Entre madres/padres con hijas o hijos
  - Entre otros familiares y niñas, adolescentes o personas mayores
  - Entre personal médico con pacientes
  - Entre personal docente con alumnado.
- Identificar quién y cómo se tomaron las decisiones en la relación de asimetría o supra-subordinación y cuáles fueron los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre las cuestiones que afectaron a las partes involucradas. Lo anterior será un buen indicio de la posible existencia de una relación de poder donde una de las partes está en desventaja frente a la otra.
- Reconocer si de los hechos y/o de las pruebas se puede advertir alguna conducta que pueda constituir en violencia, para posteriormente identificar el tipo y el espacio en el que sucedió.
- Analizar si el género influyó en la forma en que ocurrieron los hechos y que colocó a una de las partes en situación de desventaja frente a la otra.
- Valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y cómo impactó en el caso concreto sujeto a análisis.
- Evaluar si los hechos se relacionan con estereotipos de género y/o la actuación de una de las partes se vinculó con categorías impuestas por la sociedad.
- Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso.
- Contrastar la información que se obtuvo en el análisis del contexto objetivo con los hechos del caso para determinar si se está frente a una situación de violencia sistemática o desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas -sea a nivel local, nacional, regional o mundial:
  - Elementos de carácter social, económico, político, cultural, jurídico, histórico, entre otros.

Ejemplo de lo anterior se puede observar en los siguientes casos:

<sup>27</sup> *Ibidem* p. 146.

<sup>28</sup> *Ibidem* pp. 152-164.

## Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- **González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (2009)**

Hechos del caso: Conciernen la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal (quien tenía 15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez. Esto en el marco de un contexto de violencia y discriminación contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Así como la falta de debida diligencia en la investigación de estos hechos, los estereotipos de género reproducidos por los agentes de procuración de justicia y la violación a los derechos de familiares de las víctimas.

La Corte IDH realizó un amplio análisis del **contexto objetivo** que ocurría en Ciudad Juárez, Chihuahua, y que se relacionaba con la desaparición y feminicidios de las mujeres, niñas y adolescentes a partir del año 1994. Lo anterior lo hizo a través de informes realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Comité CEDAW, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y algunas organizaciones de la sociedad civil. Así, constató la existencia de un patrón sociocultural que permeó en la sociedad mexicana, el cual generó una cultura de discriminación y un patrón sistemático de violencia de género contra las mujeres basado en una concepción errónea de su inferioridad.

Esta concepción específicamente se replicó en aquellas jóvenes y trabajadoras de la industria de maquila en Ciudad Juárez en un contexto político y social atravesado por la inseguridad generada por el narcotráfico. Esto, además, propició un ambiente de impunidad que generó la repetición de los asesinatos y otros actos violentos contra las mujeres y la desconfianza en los sistemas de impartición de justicia.<sup>29</sup>

Por lo que respecta al **contexto subjetivo**, particularizó las características de las tres jóvenes, a las cuales les atravesaba una condición de edad (15-25 años) y socioeconómicas por ser estudiantes, trabajadoras en comercios o industria de maquila.<sup>30</sup> Asimismo, el tipo de violencia que las tres mujeres sufrieron se calificó como sexual; además de que sus cuerpos fueron encontrados sin vida y abandonados en un campo algodnero.<sup>31</sup>

- **Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador (2020)**

Hechos del caso: Se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín desde los 14 años en el ámbito educativo cometida por el vicerrector del colegio al que asistía y que se relacionó con el posterior suicidio de la adolescente de 16 años. Asimismo, se relaciona con la falta de prevención, investigación, sanción de los hechos, además de la violación a las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal en contra de sus familiares.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 132, 143, 388, 398-401.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 122.

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 124-127.

En el caso en comento, la Corte IDH al momento de analizar el **contexto objetivo**, resaltó los informes del Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño en los cuales expresaban su preocupación sobre la situación de violencia sexual en las instituciones educativas en Ecuador. Mientras que, por lo que respecta al **contexto subjetivo**, hizo la contraposición de la situación de violencia sexual en las escuelas con la condición de género, la edad y la situación de poder entre el vicerrector como autoridad educativa y Paola Guzmán como estudiante.<sup>32</sup>

## Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

- ***Amparo Directo en Revisión 4883/2017***

Hechos del caso: una mujer solicita al divorciarse compensación por el 50% de los bienes adquiridos durante 40 años de matrimonio, pues no pudo ejercer su profesión en igualdad de condiciones que su esposo, debido a que se dedicó al cuidado del hogar. La Primera Sala determinó que debió ser compensada por doble jornada laboral, ya que quien se dedica al cuidado del hogar ve limitada su capacidad para adquirir bienes durante el matrimonio. Se indicó que la finalidad de la compensación es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación, por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de hijos e hijas, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el **contexto objetivo** se apoyó de datos y estadísticas de organizaciones internacionales como la CEPAL para visibilizar el valor económico que tiene el trabajo no remunerado en la región de América Latina y el Caribe, aunado a las estadísticas nacionales del INMUJERES en la materia. Asimismo, expuso la situación de desigualdad estructural que se produce por la doble jornada laboral que las mujeres llevan a cabo como consecuencia de la reproducción de los roles de género como madres o cuidadoras.<sup>33</sup> Por lo que respecta al rol subjetivo, en el análisis se tomó en consideración la relación entre las partes como cónyuges, los 40 años que mantuvieron el vínculo matrimonial a través del cual la mujer se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar sin que eso demeritara su incorporación al mercado laboral años más tarde.<sup>34</sup>

## Tribunal Supremo de Puerto Rico

- ***Domínguez Maldonado v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 137 DPR<sup>35</sup> 954 (1995)***

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 44-47, 129-143.

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 4883/2017*, Primera Sala, sentencia de 28 de febrero de 2018, México, p. 15.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>35</sup> Decisiones de Puerto Rico

Hechos del caso: En este caso la señora Edna Santiago Ortiz y el señor Domingo Domínguez Maldonado otorgaron capitulaciones matrimoniales. En dicho acuerdo de capitulaciones ambos acordaron que no regiría la sociedad de bienes gananciales, no obstante, nunca pactaron el régimen económico que regiría en sustitución. Veintiséis años después, ambos solicitaron al Tribunal que reconociera que desde el inicio del matrimonio había nacido una sociedad de bienes gananciales por el comportamiento de ambos en la administración de los bienes comunes.

En su determinación el Tribunal Supremo descartó la posibilidad de que una sociedad de bienes gananciales pudiera nacer por las actuaciones de los cónyuges luego de ser descartada esta institución en sus capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, en el contexto objetivo, tras evaluar el derecho patrimonial aplicable al caso, el Tribunal sostuvo que: “nuestro sentido de justicia nos impide despachar el caso de autos sin considerar otros aspectos que tocan la institución del matrimonio y los derechos de la mujer.” El Tribunal puntualizó que “la equidad implica más que una justicia abstracta una justicia individualizada, y más que una justicia estrictamente legal, una justicia de tipo natural y moral”.<sup>36</sup> Razón por la cual, en el contexto subjetivo, determinó que era imposible analizar la pregunta jurídica del caso abstraído del trabajo y esfuerzo que aporta la mujer a mantener y crecer los bienes adquiridos en la comunidad. Por lo que concluyó que en el caso específico pudo haber surgido una “comunidad de bienes atípica”, por lo que erró el foro judicial de primera instancia al no recibir la prueba correspondiente y desatender los reclamos de una mujer envuelta en el quehacer económico familiar y que de otro modo pudiera quedar desprovista de remedios durante la división de los bienes adquiridos durante el matrimonio luego del deceso del esposo.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Domínguez Maldonado, 137 DPR, a la p 967.

<sup>37</sup> *Ibidem*, a las ps. 969-970.

## II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS CONFORME A ESTÁNDARES DE IGUALDAD

Para hacer una correcta valoración del material probatorio dentro de un juicio, es pertinente preguntarse: *¿Existieron obstáculos que impidieran el acceso efectivo o en igualdad de condiciones a la administración de justicia en el caso concreto, motivado por estereotipos de género?* Así debemos poner de manifiesto que *“El Derecho y sus métodos deben ser en el siglo XXI instrumentos para la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres”*<sup>38</sup>; de conformidad con la Recomendación 33 de la CEDAW, *“la eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes”*<sup>39</sup>.

La consecución de la igualdad real desde la jurisprudencia no sólo es deseable sino exigible. Sin embargo, podría suceder que algunos sectores sociales cuestionen la aplicación de la perspectiva de género, bajo argumentos de inseguridad jurídica u otras subjetividades. Sobre el abordaje de esta cuestión, el Tribunal Constitucional del Reino de España emitió la sentencia de 11 de mayo de 2023, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/2010 en materia de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo:<sup>40</sup>

“... En primer lugar se ha de rechazar, la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); pues la expresión “perspectiva de género” es susceptible de ser precisada, conforme a las reglas de interpretación admisibles en derecho, sin gran esfuerzo y sin generar en sus destinatarios dudas insuperables. En definitiva, la integración de la perspectiva de género en las políticas educativas, sanitarias y sociales significa tener en cuenta las diferentes necesidades de hombre y mujer en dichas áreas de la realidad, con el objetivo último de garantizar una igualdad efectiva y real entre hombres y mujeres.

Igualmente ha de rechazarse la denunciada vulneración de los arts. 16.1 y 27.3 CE y el reproche de adoctrinamiento que la demanda dirige a los preceptos aquí analizados; pues la introducción de la perspectiva de género en la educación sanitaria sexual y reproductiva, es un enfoque metodológico y un criterio hermenéutico transversal orientado a promover la igualdad entre mujeres y hombres, como parte esencial de una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos. Partiendo de estas premisas no cabe admitir que, como afirman los recurrentes, la incorporación de la perspectiva de género implique finalidad de “adoctrinamiento” alguna que comprometa la neutralidad ideológica del estado.”

Conforme a lo expuesto, cabe indicar que la integración de la perspectiva de género en esta fase, es una herramienta jurídica que permite analizar las situaciones o problemas que se nos planteen, tomando en consideración la diversidad de relaciones e identidades de género existentes, para combatir la desigualdad que pueda derivarse de la aplicación de la norma, haciendo uso para ello de los estándares internacionales de derechos humanos, como la igualdad y no discriminación, el principio *pro persona*, la razonabilidad, la idoneidad y la proporcionalidad durante el proceso.

<sup>38</sup> Causapé 2020:4

<sup>39</sup> ONU. Comité CEDAW, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia... not. cit.* parr. 28.

<sup>40</sup> STC que resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad 4523-201 O, a Ley 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

La aplicación de la perspectiva de género no supone la alteración de las reglas de la valoración de la prueba; simplemente, implica que la persona juzgadora atienda criterios de valoración que impidan la revictimización, así como la aplicación de estereotipos y sesgos en perjuicio de la víctima.

Sobre ello, se estima oportuno como ejemplo, lo sostenido por el Tribunal Supremo de España al resolver un caso sobre delito sexual:

“...Todo ello, aun contemplando la perspectiva de género en la reacción de la víctima ante hechos en los que su capacidad opositora queda muchas veces reducida, o anulada, precisamente, por su condición de mujer ante el ataque del agresor o agresores ...

Respecto a las reacciones de las víctimas ante este tipo de delitos, ya hemos señalado con frecuencia que no puede equipararse este tipo de hechos, y víctimas que los sufren, con cualquiera otro, lo que determina que no pueda medirse con una vara de igual trato la victimización de una violación, que otro tipo penal, ya que se trata de una reacción lógica en muchos casos el esconder lo ocurrido por vergüenza, o por otras causas que solo el proceso de victimización que ha sufrido una mujer a la que han agredido sexualmente, y en este caso, nada menos que tres personas al mismo tiempo, puede explicar. Ello determina que no pueden establecerse criterios igualitarios en las ‘reacciones de las víctimas’ ante un determinado tipo de delitos, como la violencia de género, o las agresiones sexuales, dado que es comprensible el silencio inicial de estas víctimas y que al final se deciden a contar lo ocurrido, sin que este proceso pueda mermar en modo alguno la credibilidad de las víctimas.”<sup>41</sup>

En materia de valoración de pruebas con perspectiva de género se realizan las siguientes recomendaciones:

**1. Despojarse de las visiones estereotipadas o meramente formales que dan lugar a decisiones discriminatorias no deseadas.** Sobre ello, resulta oportuno señalar que los estereotipos de género “están relacionados con las características sociales y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo”<sup>42</sup>. Al respecto, el artículo 5º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer dispone lo siguiente:

“Artículo 5.- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (...)”<sup>43</sup>

Ejemplo de lo anterior se puede observar en los siguientes casos:

## Tribunal Supremo del Reino de España

<sup>41</sup> *Ídem.*

<sup>42</sup> Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, *Modelo de Incorporación de la perspectiva de género en las sentencias...* op. cit. nota. 7, apartado *¿Cómo juzgar con perspectiva de género?*

<sup>43</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (mejor conocida como la CEDAW), adoptada por la resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, artículo 5º. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

- **Caso STS No. 4148/2021**<sup>44</sup>

El Tribunal Supremo Español revocó una sentencia dictada por la segunda instancia por considerar que la misma se fundamentó en prejuicios y estereotipos de género al valorar la declaración de la víctima, lo cual motivó la absolución del acusado. Se destacan dos argumentos en que basó su resolución:

- En máximas de experiencia del propio tribunal que implican prejuicios por parte del mismo en cuanto entra a valorar la conducta de la víctima expresando *su extrañeza de la conducta de la denunciante desde el momento que conoce al acusado en el pub (sic)*.
- El tribunal de apelación concluyó que no se analizó el testimonio de la víctima con perspectiva de género, ni examinó las testificales practicadas, desechando el informe de la psicóloga de la Oficina de Asistencia a Víctimas de los Juzgados de Primera Instancia y, en cambio, se hizo valer el informe de la psicóloga y trabajadora social sobre las supuestas contradicciones de la víctima, sin motivar por qué se da validez al mismo, pese a lo argumentado por la Audiencia Provincial al respecto, y sin poner de relieve contradicción alguna apreciada directamente por el tribunal.

- **Caso STS 2200/2019 (Caso La Manada)**<sup>45</sup>

El conocido caso de “La Manada” se originó por la denuncia de actos de violencia sexual contra una mujer realizados por cinco jóvenes, quienes además grabaron en sus celulares dichos actos. Sobre la temática del análisis de las pruebas, el Tribunal Supremo de España aplicó los siguientes criterios que avanzan el principio de igualdad y no discriminación en el debido proceso de los acusados:

- Evaluó si existía discriminación para algunas de las partes en el proceso bajo el principio de isonomía (igualdad jurídica ante la ley) y al respecto se determinó lo siguiente: “Del análisis de la sentencia (de segunda instancia) no se desprende tratamiento alguno discriminatorio en contra de los acusados en relación con los extremos apuntados en el recurso, puesto que tanto en la prueba pericial psiquiatría/psicológica como en la pericial de la policía foral, el tribunal valoró las pruebas como ‘herramienta de auxilio y asistencia’, pero descartó lo relativo a los informes que incluyen valoraciones subjetivas, ya que rebasan el ámbito material de la pericial e invaden el ámbito de las facultades valorativas del tribunal...”<sup>46</sup>
- Las periciales psicológicas se valoraron tomando en cuenta el principio *pro persona* reflejado en consideraciones sobre “la gravedad de la dolencia de la víctima”; al igual que las pruebas audiovisuales (videos grabados por los agresores mientras cometían el acto de violación sexual): “la sentencia [de segunda instancia] refiere la existencia de videos que acreditan la falta de consentimiento de la víctima y que desvirtúan las alegaciones de los recurrentes, encontrando acertadas las valoraciones de la Sala...”<sup>47</sup>

**2. Someter a los criterios de credibilidad y verosimilitud la valoración de los testimonios de las víctimas de violencia,** los cuales quedarán corroborados con el resto de las pruebas aportadas en el juicio. Con el fin de clarificar este punto, resulta oportuno traer a cuenta la sentencia penal núm. 371-05-2017-SS-00170 de fecha 13 de septiembre de 2017 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de

<sup>44</sup> TS de España Sala de lo Penal, nº 4148/2021 de 04 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ff2c78611b41ecaf/20211126>

<sup>45</sup>TS de España, Sala de lo Penal, Caso STS 2200/2019 (Caso La Manada) <https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8829782/garantias%20procesales/20190708>

<sup>46</sup> Sentencia No. 344/2019, Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal. Ponente: Susana Polo García, 2019.

<sup>47</sup> *Ídem*.



República Dominicana,<sup>48</sup> correspondiente a un caso de violencia doméstica, y en cuya valoración del testimonio de la víctima se determinó atender los criterios de credibilidad y verosimilitud, como se ejemplifica a continuación:

**a) Credibilidad.-** sobre ello en la sentencia en comento se indicó que para alcanzar ese criterio es necesario “que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza”<sup>49</sup>, esto es, que en el testimonio de la víctima haya ausencia de motivos espurios. Al respecto, el tribunal explicó lo siguiente:

“En este caso no se ha probado ante este tribunal que exista una causa como para que la víctima le haga una imputación falsa al imputado, quien fue su pareja durante 12 años y por demás padre de sus hijos. Muy por el contrario, se ha podido evidenciar que la víctima ha sufrido violencia desde el año 2012, que por esos hechos interpuso denuncia, fue evaluada psicológicamente (sic), que incluso en 2013 también interpuso otra denuncia por agresión física y reposa en el expediente el reconocimiento médico No. 6831-13, de fecha 11 de noviembre de 2013, así como un informe psicológico (sic) que corroboran su testimonio; sin embargo, el imputado nunca fue arrestado, ni juzgado por esos hechos, circunstancias que ponen de manifiesto por un lado la negligencia del Ministerio Público, en ese momento (2012-2013), en investigar este tipo de hechos que son de acción pública y, por otro, lado el desinterés de la víctima en que el imputado fuera realmente sancionado.”<sup>50</sup>

**b) Verosimilitud.** - al respecto el tribunal refirió que este criterio, además de incidir en la coherencia y solidez de la propia declaración, debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas -de carácter objetivo- que le doten de aptitud probatoria<sup>51</sup>. Para ello, el tribunal justificó la aplicación de este criterio de la siguiente manera:

“...las declaraciones de la víctima se corroboran con los informes psicológicos (sic) de fecha 12 de noviembre de 2013, 28 de enero de 2014 y los del 28 de diciembre de 2015, que certifican que la víctima presenta síntomas e indicadores emocionales que se asocian a una víctima de violencia de género, el reconocimiento médico No. 6831-13 de fecha 11 de noviembre de 2013, que certifica que la víctima tiene una lesión en el arco cigomático derecho, la bitácora fotográfica de fecha 11 de noviembre de 2013, que ilustra la lesión que presenta la víctima en el rostro y que fue descrita de forma clínica en el referido certificado médico y, así como también coincide sus declaraciones con el testimonio del menor de edad J.H y con el acta de inspección de lugar.”<sup>52</sup>

**3. En la valoración de las pruebas es fundamental que se evalúe si en la fase de investigación se actuó bajo los estándares internacionales de debida diligencia y no a partir de estereotipos de género discriminatorios hacia las víctimas.** En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que las fallas en la investigación de casos de violencia de género no son hechos “casuales o colaterales”, sino una consecuencia directa de una práctica común de

<sup>48</sup> Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, Sentencia penal núm. 371-05-2017-SS-00170, 13 de septiembre de 2017, pp. 12-13. Disponible en: [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC\\_5\\_SSEN\\_00170\\_Violencia\\_de\\_genero\\_e\\_intrafamiliar\\_agravada.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_5_SSEN_00170_Violencia_de_genero_e_intrafamiliar_agravada.pdf) Los criterios clásicos de *credibilidad* y *verosimilitud* fueron tomados a su vez por las directrices que a su vez realizó el Tribunal Constitucional Español.

<sup>49</sup> *Ibidem*, inciso A)

<sup>50</sup> *Idem*

<sup>51</sup> *Ibidem*, inciso B).

<sup>52</sup> *Idem*.

las autoridades que investigan de realizar una valoración estereotipada de la víctima, aunado a la ausencia de controles administrativos sobre la actividad de los agentes estatales que intervinieron y actuaron en la investigación con base en estos estereotipos y prejuicios.

Todo lo cual derivó en que el caso no se investigara de manera diligente ni con rigor, manteniéndose en la impunidad hasta el día de hoy, lo cual constituyó una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género<sup>53</sup>. Ejemplo de lo anterior se puede observar en el siguiente caso **Velásquez Paiz vs. Guatemala** resuelto por la **Corte IDH**:

Hechos del caso: Se relaciona con la presunta desaparición y muerte de una mujer en el año 2005, quien presentaba señales de haber sido sometida presuntamente a actos de extrema violencia, incluida la violencia sexual. Lo anterior ocurrió durante la época donde hubo un aumento de violencia homicida contra las mujeres en Guatemala. A 10 años del suceso no se ha logrado conocer la verdad de lo ocurrido. Por lo tanto, la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado por no adoptar las medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a su favor durante las primeras horas después de tener conocimiento de la desaparición.<sup>54</sup>

En relación a la temática que nos ocupa, se resalta que uno de los argumentos de reproche de responsabilidad del Estado fue que a pesar del conocimiento por parte de las autoridades de la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres que la ubicaba en una clara situación de riesgo inminente, a los padres se les indicó que “era necesario esperar 24 horas para denunciar el hecho.”<sup>55</sup>

Esto es, las autoridades encargadas de la investigación contaban con indicios sobre posible violencia de género ejercida en contra de la víctima desde que iniciaron la indagatoria. No obstante, a causa de los prejuicios y las manifestaciones discriminatorias basadas en estereotipos de los agentes estatales que intervinieron en la investigación, se omitió realizar la investigación desde un enfoque de género y la muerte de Claudina Velásquez fue conducida como un homicidio más.

4. Finalmente, como parte de la valoración de las pruebas con perspectiva de género, se recomienda que **la persona juzgadora se allegue de otras herramientas que coadyuven a su labor** como lo es *el uso de datos estadísticos como medio de prueba de la discriminación indirecta*, lo cual es cada vez más utilizado y admitido con el fin de determinar la existencia o no de estereotipos de género en un caso concreto. Así, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha consagrado el criterio de que la discriminación indirecta pueda ser demostrada por datos estadísticos, siempre que no se refieran a fenómenos meramente fortuitos o coyunturales y, además, de manera general, resulten significativos<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 191.

<sup>54</sup> *Ídem*, párr. 1.

<sup>55</sup> *Ídem*

<sup>56</sup> STJUE de 8 mayo 2019, Villar Laíz, C-161/18; STS 20.09.20 RcuD 3353/2019, entre otras. Y STC del Tribunal Supremo España (STS 20.09.20 RcuD 3353/2019).

### III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (NORMATIVA APLICABLE)

La fundamentación jurídica constituye un aspecto importante en la impartición de justicia con perspectiva de género. Por ello, una vez examinado el análisis de contexto que quedó descrito en el apartado I de la presente Guía, también es importante que se haga una relación con los antecedentes de derecho<sup>57</sup>, mismos que se entienden como el resumen de los siguientes elementos:

- Alegatos de las partes
- Recursos interpuestos
- Las decisiones de previas instancias judiciales
- Pruebas presentadas
- Declaraciones de las víctimas<sup>58</sup>

Todo ello para realizar la construcción de los hechos que permitirán determinar el objeto de la controversia judicial que se derivó de los actos de violencia de género que se denunciaron y que será objeto de análisis del juzgado, tribunal o corte suprema.<sup>59</sup>

De esta forma, la concatenación de los antecedentes de derecho, junto con la particularización del conocimiento del contexto de tiempo, modo y lugar, así como de las propias características de las partes involucradas en la *litis* permitirán crear una base sólida que permeará en todo el análisis fáctico y lógico jurídico. Lo anterior dará pauta a que, a lo largo del proceso de interpretación, razonamiento y argumentación jurídica de las personas juzgadoras, se cristalice la protección más amplia para las mujeres, niñas, adolescentes y personas LGBTI, quienes han sufrido los efectos de la violencia, los estereotipos y prejuicios de género que lesionan sus derechos humanos.

En ese sentido, además de la normatividad interna que rige al país de que se trate, se sugiere que se tomen en consideración el marco jurídico internacional que, desde finales del siglo XX, se ha gestado y que define importantes directrices en favor de los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes y personas LGBTI, los cuales serán abordados dentro del apartado VI de la presente Guía.

Ahora bien, la existencia de una normativa internacional y nacional en materia de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y personas LGBTI, no exime a las personas juzgadoras de atender los estándares generales en materia de protección de los derechos humanos en general. Esto es, “la tarea judicial... consiste en ser capaz de reconocer tanto las generalidades como las especificidades del caso y caracterizar las violaciones a derechos humanos de acuerdo con el

<sup>57</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana... op. cit.* nota 7, p.13

<sup>58</sup> Las cuales deben ser valoradas de forma particular, lo cual se explicará en los próximos apartados de valoración de las pruebas.

<sup>59</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana... op. cit.* nota 7, p.13

abánico de fuentes internacionales”<sup>60</sup>. Sobre ello, la jueza en retiro Cecilia Medina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

“...las mujeres no escapan a la aplicación a su respecto del principio básico del derecho internacional de los derechos humanos, el de la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y enfatizará el hecho de que el intérprete de las normas de derechos humanos, al momento de examinar un problema, debe aplicar a las mujeres, de manera complementaria y no excluyente, tanto las normas generales de derechos humanos como aquéllas dirigidas específicamente a la mujer...”<sup>61</sup>

Por lo tanto, el ejercicio de la función jurisdiccional exige que en análisis de las violaciones de los derechos de mujeres, niñas, adolescentes, y en relación a otras categorías sospechosas, como lo son las personas de la comunidad LGBTI, personas con discapacidad, pueblos originarios y afrodescendientes, entre otros, deberán sustentar sus decisiones en todos aquellos estándares y normativa (ya sea del ámbito interno o internacional) en materia de protección de los derechos humanos fundamentales universales, en los que se garantice el principio de “igualdad y la no discriminación, la falta de acceso a los recursos y la protección judicial, la libertad y la integridad personal...; así como en *tratados internacionales específicos* que abordan de manera explícita las obligaciones de los Estados para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres y otros grupos históricamente discriminados.”<sup>62</sup>

Al respecto, la Dra. Alma Beltrán y Puga explica que el ejercicio de la función jurisdiccional de aquellas causas en donde se involucre a las personas que pertenecen a grupos en condiciones de vulnerabilidad, se deberá tener presente las dimensiones de género, raza, orientación sexual, edad, entre otros, con el fin de seleccionar el marco jurídico adecuado para garantizar sus derechos humanos plenamente<sup>63</sup>. De esta manera, es importante tomar en cuenta la correcta recopilación de los hechos y pruebas.

Derivado de lo anterior, la Dra. Beltrán y Puga sugiere tener presente una serie de preguntas detonantes que facilitarán la selección de la normativa aplicable al caso concreto, las cuales se precisan a continuación<sup>64-65</sup>:

- ¿Qué tratados internacionales de derechos humanos (generales y específicos) aplican al caso en cuestión?
- ¿Qué conceptos y definiciones se han utilizado previamente por la jurisprudencia internacional que sirvan para enmarcar el caso concreto?

<sup>60</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana...* op. cit. nota 7, p.45.

<sup>61</sup> Patricia Palacios Zuluaga, *Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género*, LOM Ediciones, 2005, p. 8, citado en Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana...* op. cit. nota 7, p.17.

<sup>62</sup> *Ibidem* p. 18

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> También precisa aclararse que en el caso específico de Puerto Rico, aunque no cuenta con autoridad jurídica para establecer convenios internacionales y su vinculación depende exclusivamente de que Estados Unidos suscriba un tratado, el hecho de que Estados Unidos no suscriba un tratado específico no ha impedido que integre los principios de derecho humanos contenidos en los diversos tratados internacionales, haciendo uso de su Constitución o contenidos de estatutos inspirados en tales principios. Un ejemplo de esto es palpable en la Constitución de Puerto Rico (1952), donde se recogen principios básicos sobre los derechos y las libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros documentos de la Naciones Unidas. Otro ejemplo, concerniente al discrimen por razón de sexo, puede advertirse en el caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico de *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 DPR 267 (1975), donde dicho Tribunal analizó el discrimen motivado por sexo.

- ¿Qué categorías prohibidas por el mandato de no discriminación (género, sexo, edad, raza, etnia, y otras condiciones sociales) son aplicables?
- ¿Qué tratados internacionales aportan a caracterizar la violencia de género como una violación de derechos humanos?

## IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

El planteamiento del problema jurídico implica partir de premisas que llevarán a una conclusión o decisión del caso concreto sometido a la consideración de la persona juzgadora. Sobre ello, la Dra. Beltrán y Puga<sup>66</sup> recomienda elaborar preguntas que establezcan problemáticas jurídicas que guíen la argumentación y resolución de la sentencia.

Retomando lo planteado en el acápite de los antecedentes, el análisis de los casos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales vinculados a los derechos de mujeres, adolescentes, niñas y/o personas de la comunidad LGBTI, requiere que la persona juzgadora tenga una mirada desde la perspectiva de género, como estrategia eficaz para el avance en la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres; y desde una perspectiva interseccional, que le permita identificar que existen discriminaciones que pueden escapar de sus ojos y que son producto de la intersección de otras discriminaciones, que pueden ser por razones de género, pertenencia étnica, edad, condición de discapacidad, orientación sexual, condición socioeconómica, pensamiento u opinión política o filosófica, entre otras; y que el punto en donde se combinan o convergen es donde causan más opresión, en específico, hacia las mujeres.

Para el correcto planteamiento del problema jurídico, Blasco Ibáñez Jimeno, citando a Miguel De Guzmán, sugiere tomar en cuenta:<sup>67</sup>

- Familiarizarse con el problema, tratando de comprender a fondo la situación planteada.
- Búsqueda de estrategia, experimentando varias alternativas de soluciones bajo diferentes métodos y formas de ver el problema.
- Llevar adelante la estrategia, desarrollando las mejores ideas del método escogido, de tal manera que se adopte la solución más adecuada y justa.
- Revisar el proceso y sacar consecuencias de este, examinando los argumentos en los que se fundamentará la decisión.

En los casos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales vinculados a los derechos de mujeres, adolescentes, niñas y/o personas de la comunidad LGBTI, se hace necesario la implementación de la herramienta funcional de la perspectiva interseccional, lo que implica ir más allá de la reflexión estándar de la discriminación por razones de género, ya que esta conlleva el estudio, comprensión y respuesta a las formas en que la variante “género” se cruza con otras variantes o identidades que agravan la discriminación por colocar a una misma persona en diferentes condiciones de vulnerabilidad.

De esta manera, estos “cruces” o intercepciones que tiene lugar en ciertos sujetos o colectivos generan experiencias únicas de opresión o privilegios respecto al acceso, disfrute y goce pleno de

<sup>66</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana...* op. cit. nota 7, p.20.

<sup>67</sup> Blasco Ibáñez Jimeno. El problema jurídico: importancia y ayudas para su correcto planteamiento, en *Revista de Derecho*, No. 2, Editorial Luis Alberto Gómez Araújo, 01 de agosto de 2011.

derechos, concretamente, al derecho de acceso a la justicia en condiciones de equidad; por lo que, el enfoque interseccional dirige a la persona operadora del sistema judicial a evaluar y hacer uso de los parámetros, supuestos y contextos en los que se materializa la discriminación múltiple y que impactan de forma individual o colectiva en la persona usuaria del servicio judicial.

Se hace necesario que, desde lo situacional, al momento de plantear el problema jurídico, la persona juzgadora esté familiarizada con los factores de discriminación múltiple, susceptibles de impactar en los derechos de personas y colectivos que acceden al servicio judicial y se apliquen los lineamientos y parámetros indispensables para el planteamiento del problema jurídico citados con antelación y la respuesta desde una perspectiva interseccional, a fin de generar el cambio hacia la plena inclusividad.

Ejemplo sobre la *discriminación interseccional* se puede observar en los siguientes casos:

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

- ***Atala Riffo y niñas Vs. Chile (2012)***

Hechos del caso: Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. El caso inicia en el año 2002 cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas: M., V. y R. Como parte de la separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que Karen Atala Riffo mantendría la guarda y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarrica. En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas.

En enero de 2003 el padre de las niñas interpuso una demanda de guarda o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica. Sobre ello, el Juzgado de Menores de Villarrica rechazó la demanda de tuición. Inconforme con ello, el padre interpuso apelación. La Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile, en mayo de 2004, acogió el recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes y le concedió la guarda definitiva.

El asunto llega hasta la Corte IDH, la cual en protección y reconocimiento del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, derecho a la vida privada, derecho a la vida familiar, derechos de la niñez, derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos respecto al proceso de tuición, de conformidad con los estándares internacionales respectivos, dispuso las siguientes obligaciones a cargo del estado: *i.* Brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten. *ii.* Publicar un resumen de la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el diario oficial y en un diario de amplia circulación. *iii.* Colgar la sentencia en una página web de manera íntegra. *iv.* Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso. *v.* Continuar implementando, en un plazo razonable, programas

y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial. **vi.** Pagar las indemnizaciones de \$30,000 a favor de Karen Atala y de \$10,000 a favor de cada una de sus hijas. Además, debe pagar \$12,000 por concepto de costas y gastos. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, rendir al tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- **Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del departamento judicial de Santo Domingo, República Dominicana (2014)**

Hechos del caso: La controversia suscitada entre el padre y la madre de las personas menores de edad, quienes estaban bajo la guardia y custodia de ella junto con su pareja del mismo sexo. Inconforme con esta convivencia de una pareja lesboparental, el padre promovió un recurso de orden de protección para que se le otorgará la guardia y custodia<sup>68</sup>.

La sentencia de primera instancia rechazó la solicitud de orden de protección promovida por el padre. Inconforme con ello, promovió un recurso de apelación, alegando que las niñas estaban siendo criadas en una familia disfuncional (integrada por dos mujeres lesbianas), con lo cual se menoscababa su bienestar psicológico. No obstante, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del departamento judicial de Santo Domingo rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia recurrida con base en los siguientes argumentos:

“no se advierte que la jueza a-quo haya incurrido en las vulneraciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, contempladas en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues falló de forma administrativa y sumaria como lo requería la naturaleza del asunto que se encontraba apoderada, y valorando de forma correcta los elementos de pruebas escritos aportados, por lo que el medio invocado en este aspecto debe ser rechazado... la madre de los niños... sostiene una relación de pareja con otra persona de su mismo sexo; no obstante no se ha probado que tal relación esté atentando en contra de la integridad personal de los niños y sus derechos fundamentales; que los estudios psicológicos realizados a los menores no han revelado ninguna patología grave en cuanto a su salud física y mental; que no se evidencia en los estudios realizados, las entrevistas practicadas a los niños ni en las demás pruebas aportadas, que exista peligro actual para éstos, estando bajo el cuidado de su madre...Que esta Corte después de haber ponderado el recurso, las pruebas aportadas, así como las conclusiones de la Parte Recurrente, Parte Recurrida, el Ministerio Público y las normas citadas, establece que no existen en el caso de la especie los presupuestos establecidos en el artículo 462 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, para ordenar protección a favor de los niños EM y E, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida”<sup>69</sup>

<sup>68</sup> Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del departamento judicial de Santo Domingo, Sentencia no. 0034-2014 de fecha 16 de mayo de 2014 emitida dentro del expediente no. 1214-13-00063.

<sup>69</sup> *Ídem.*



## V. ARGUMENTACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

La búsqueda de la racionalidad de la disposición y el estudio de la justificación del proceso de toma de decisiones constituyen la piedra angular de las teorías de la argumentación jurídica, desarrolladas en Europa a partir de la segunda guerra mundial y que, en los últimos años han tenido un auge creciente en los países latinoamericanos.

Trasladada a la actividad de las personas juzgadoras, la argumentación es vista como una actividad, en la cual, argumentar es inferir o derivar, de un conjunto de enunciados denominados premisas, otro enunciado denominado conclusión, que se sigue o es deducible de las premisas.

Al tenor de lo expresado, “[a]rgumentar consiste en justificar, fundamentar, basar enunciados normativos, juicios prácticos. Se trata de decir por qué debemos (o no) comportarnos de cierto modo. En otras palabras, argumentar significa exponer las premisas, normativas o no de una inferencia práctica, es decir, de un razonamiento cuya conclusión es una norma.”<sup>70</sup>

La argumentación jurídica proporciona a la persona jurista y, concretamente, a la persona juzgadora extraordinarias ventajas. Una de ellas es que le permite, ante un problema concreto, la utilización consciente y recurrente de un “cuadro argumental” o modelo justificativo para fundar sus razonamientos, y con ello, al final, sus decisiones. Llamamos en este caso “cuadro argumental” a aquel conjunto integrado por las formas básicas del razonamiento justificativo de las personas juzgadoras, y por las clases de argumentos jurídicos utilizados en la práctica por éstas.

### **1. Las formas de argumentación: Estructuras básicas del razonamiento justificativo de las personas juzgadoras.**

En su obra “El Derecho como Argumentación”<sup>71</sup>, Manuel Atienza señala la existencia de tres formas básicas de razonamiento justificativo de las personas juzgadoras: la argumentación subsuntiva o clasificatoria, el razonamiento finalista y la ponderación.

La *argumentación subsuntiva o clasificatoria* tiene lugar cuando se trata de aplicar una regla de acción, esto es, una regla que establece que si se dan determinadas condiciones de aplicación (un caso genérico), entonces alguien debe, puede o está obligado a realizar una determinada acción o abstenerse de la misma.<sup>72</sup>

De acuerdo con el *modelo subsuntivo*, una decisión judicial puede estar racionalmente justificada si responde a la estructura del argumento deductivo del tipo *modus ponens*, es decir, según la

<sup>70</sup> GASCÓN, Marina. *La Argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2005. P.55-56.

<sup>71</sup> Atienza, Manuel. *El derecho Como Argumentación*, Barcelona: Editorial Ariel, 2005.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p.164

regla que dice que, si se tiene una proposición de la forma “si p entonces q”, y otra de la forma “p”, de ahí se puede pasar a una nueva proposición: “q”.

Con ello se quiere resaltar que resulta muy frecuente que la persona juzgadora se encuentre ante un problema que tiene su solución en una norma jurídica, cuyo presupuesto fáctico coincide con el acontecimiento sometido a examen.

En ese caso, afirmando (*ponendo*) la realidad del antecedente -el presupuesto fáctico de la norma- se afirma (*ponens*) el consecuente, es decir, el efecto jurídico que la norma atribuye a ese supuesto de hecho.

Esta forma de razonamiento es utilizada con mayor frecuencia por las personas juzgadoras, y es fácil de detectar en los argumentos empleados por las abogadas y los abogados para convencer a la persona juzgadora de la verosimilitud de un fallo si se acogen sus pretensiones. Se caracteriza por atribuir seguridad a la aplicación del derecho. La causa esencial de su utilización constante por las personas operadoras del derecho reside en responder a un esquema que puede ser comprendido a través del siguiente ejemplo:

“p”: existe una norma en el ordenamiento jurídico que prevé la acción consistente en matar a otro;  
“q”: dicha norma vincula al referido hecho la consecuencia de una pena de prisión.

Derivado de la subsunción, en el supuesto enjuiciado de la clase “p” correspondiente, se tiene que en el caso enjuiciado existen razones fácticas para entender que una persona ha matado a otra y, como consecuencia de ello, se le impone la pena de prisión.

Para argumentar con perspectiva de género el razonamiento subsuntivo o clasificatorio, en el cual el hecho se ajusta a la norma, no es suficiente; sino que la persona juzgadora debe decidir el caso concreto desde el razonamiento finalista o la ponderación, lo cual será descrito en los siguientes apartados.

## 2. La Argumentación o Razonamiento Finalista.

El análisis de los casos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales vinculados a los derechos de mujeres, adolescentes, niñas y/o personas de la comunidad LGBTI, requiere que la persona juzgadora lleve a cabo un **razonamiento finalista** como una de las formas del razonamiento justificativo.

Como resalta Manuel Atienza, la argumentación o razonamiento finalista presenta esenciales diferencias respecto al argumento subsuntivo. Aquellas se refieren al contenido de la premisa normativa y al de la premisa fáctica.

En cuanto a la premisa normativa, la regla o norma que debe tener en cuenta la persona juzgadora en su razonamiento no toma en consideración una situación pasada, sino que prevé una solución para una situación futura.

En el esquema de Atienza, la **argumentación finalista** se utiliza ante la existencia de “reglas de fin”, que son las que se dirigen “hacia el futuro”, frente a las “reglas de acción” - que establecen que, ante determinadas situaciones, hay obligación de realizar una determinada acción -, que son las que dan lugar a la aplicación del argumento subsuntivo o clasificatorio.

La premisa fáctica se refiere a un conflicto que ha de ser solucionado (y justificado) atendiendo a las consecuencias futuras de la decisión. Para alcanzar ésta, normalmente será preciso efectuar un “juicio contra fáctico”, tal como señala Atienza. Es decir, teniendo presente el fin al que ha de atender la solución del problema, la persona juzgadora ha de situarse en la situación contraria a la que, atendiendo a ese fin, sería la deseable, y, por ello, exteriorizándolo en su resolución, rechazarla.

En ocasiones, la adecuada justificación de la decisión judicial puede hallarse atendiendo a los fines que persiga la disposición normativa. Si con la respuesta jurídica que se le dé al problema enjuiciado se satisface plenamente ese fin, la cuestión estará argumentada y se habrá dado una explicación racional al auditorio, particular y universal, ante las diversas soluciones que planteaba el problema.

Atienza y Ruiz Manero, en su obra *Las Piezas del Derecho* precisan que: “Los sistemas jurídicos contienen reglas que califican deónticamente, no una determinada conducta, sino la obtención de un cierto estado de cosas, este tipo de reglas se denomina reglas de fin. Se trata de un esquema de argumentación jurídica tendente a alcanzar un fin determinado a través de medios particulares”.

Las reglas de fin también constituyen razones perentorias e independientes del contenido para procurar el estado de cosas prescrito; en cuanto al modo de guiar la conducta, las reglas de fin trasladan al destinatario de las normas el control o la responsabilidad de las consecuencias de la conducta.

Manuel Atienza propone el modelo de argumentación denominado *medios-fines*, utilizado cuando se aplican reglas que contienen un fin determinado y para ello:

- Se parte de una norma (regla de fin)
- Es un esquema de razonamiento práctico aristotélico, en el que la primera premisa que marca el objetivo a cumplir no es un deseo sino una norma.

Supongamos una disposición normativa que establece que, en los supuestos de crisis familiares, se atribuye la guarda y custodia de los hijos e hijas (o, la prole) de una pareja, a la persona progenitora que, por sus propias circunstancias, pueda proporcionarles, lo que les resulte más beneficioso (supuesto en que el fin perseguido por la disposición normativa es el interés superior de las personas menores de edad).

En este caso concreto, el pensamiento de la persona juzgadora debería de orientarse del siguiente modo: si no se otorga la custodia a la madre, no se logrará satisfacer en el mayor grado posible, el interés de las personas menores de edad.

### ***3. Aplicación de la argumentación o razonamiento finalista en un caso concreto.***

- **Sala Civil de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del departamento judicial de San Francisco de Macorís.**

Hechos del caso: La controversia se generó por la restitución de dos menores entre su padre -de nacionalidad venezolana- y su madre –de nacionalidad dominicana-, la cual decidió trasladarse junto con sus hijas de Venezuela a República Dominicana sin el consentimiento del padre. Inconforme con ello, el padre presentó una demanda de restitución de las menores por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, República Dominicana, órgano que determinó la restitución de los menores<sup>73</sup>.

En desacuerdo, la madre promovió apelación en la Sala Civil de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>74</sup>, donde se analizaron los siguientes aspectos: a. Que la madre manifestó que deseaba permanecer en su país con sus hijas menores, dado que se sentía desprotegida en Venezuela, debido a que su esposo y suegra la trataban mal. b. El padre argumentó que se debía cumplir con las directrices establecidas por el Convenio de La Haya en materia de restitución de menores. c. Se escuchó el parecer de ambas menores, quienes manifestaron el deseo de quedarse con su madre en República Dominicana.

Una vez que se tomaron en consideración como premisas normativas lo dispuesto por los artículos 3, 12 y 13 del Convenio de La Haya (1980), que contempla reglas en materia de traslados y retención de personas menores de edad; el principio V del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de República Dominicana que pugna sobre la prevalencia del interés superior de las personas menores; y el artículo 40, numeral 15, de la Constitución dominicana que consagra el principio de razonabilidad, el tribunal determinó que las menores permanecerían en República Dominicana bajo el cuidado y responsabilidad de su madre; en tanto que se acordó que el padre mantendría contacto directo con sus hijas vía telefónica o electrónica y trasladarlas en periodo de vacaciones a Venezuela, cuyos gastos de viaje sean cubiertos por el padre.

Para llegar a la anterior conclusión, el tribunal de alzada utilizó una argumentación finalista, con la cual se trató de prever una situación futura consistente en: a. ¿Cómo sería el desarrollo de las menores en caso de que se ordene su restitución al estado de Venezuela, permaneciendo dichas menores con su padre y con una madrastra? b. ¿Cómo sería el desarrollo de las menores si se rechaza la restitución, permaneciendo las menores con su madre?

De lo expuesto se colige, que en el presente caso se aplicó una regla de fin, por estar envuelto el interés superior de las niñas, que implica la más amplia satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente. Al respecto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2006 precisó: “Los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo

<sup>73</sup> Sala Civil de Niños Niñas y Adolescentes de Primera Instancia del distrito judicial de San Francisco de Macorís, sentencia 0005 de fecha 12 del mes de febrero del año 2014.

<sup>74</sup> Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sentencia 013/14 de fecha 20 del mes de agosto del año 2014

tienen iguales derechos que todas las demás personas, por tanto, debe sobrevenir colisión entre los derechos de ambos priman los derechos de niños, niñas y adolescentes al de adultos, aunque siempre procede ponderar los derechos en conflicto para adoptar medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su mejor restricción y riesgo por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior”.

#### 4. ¿Cómo se realiza una ponderación de derechos humanos en conflicto?

Al respecto, dentro del instrumento denominado *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana*<sup>75</sup>, la Dra. Alma Beltrán y Puga explica lo siguiente:

“la ponderación es una herramienta de análisis hermenéutico para solucionar un conflicto entre dos (o varios) derechos fundamentales. Así, indica que el ejercicio de ponderación supone que ningún derecho humano, inclusive la vida, es un derecho con una protección absoluta dentro del ordenamiento jurídico. Es decir, en la ponderación, el ejercicio de interpretación judicial (adjudicación) consiste en determinar el contenido y alcance de los derechos en conflicto para establecer cómo debe entenderse la prevalencia (o no) de un derecho sobre otro. Esta técnica interpretativa examina los derechos no como un ‘juego de suma cero’ sino como la posibilidad de analizar el contenido y alcance de los derechos en una balanza.”<sup>76</sup>

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana ha considerado que al hacer una ponderación de derechos se debe intentar armonizar los bienes en conflicto:

“Este conflicto no debe resolverse apresuradamente mediante una ponderación que imponga una primacía total de un interés sobre otro, sino que la Constitución en su artículo 74.4 prevé que, antes de decantarse en favor de una fórmula (que fundamentada en cierto tipo de mediciones o pesajes privilegie el punto de vista de un solo interés en la solución), exista la posibilidad de que sea realizada una armonización de los bienes en pugna. Es lo que se conoce como principio de concordancia práctica, el cual deriva de otro principio de interpretación constitucional denominado ‘unidad de la Constitución’, los cuales implican que los bienes constitucionales deben ser coordinados en aras de una efectiva optimización de los mismos.”<sup>77</sup>

En el 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar el caso de la prohibición de la técnica de reproducción asistida conocida como “fertilización in vitro” por el Estado de Costa Rica, realizó una ponderación de derechos entre la protección de la vida prenatal en relación con la integridad personal, la libertad personal y la vida privada y familiar, contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>78</sup>. Así, al interpretar los alcances de la cláusula “en general, desde la concepción” establecida en el artículo 4.1 de la Convención<sup>79</sup>, la Corte IDH siguió algunos ejemplos jurisprudenciales de cortes constitucionales de la región, “en los que se reconoce un legítimo interés en proteger la vida prenatal, pero donde se diferencia

<sup>75</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana... op. cit.* nota 7, p.45.

<sup>76</sup> *Idem.*

<sup>77</sup> Suprema Corte de Justicia, República Dominicana, Sentencia núm.32-2020, Recurso de Casación Civil, Exp.núm.001-011-2018-RECA-01606, 1 de octubre de 2020, pp. 27-29.

<sup>78</sup> Ver, Corte IDH, *Artavia Murillo y otros “Fertilización in Vitro” vs. Costa Rica* (2012).

<sup>79</sup> El artículo 4.1 de la CADH establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

dicho interés de la titularidad del derecho a la vida, recalcando que todo intento por proteger dicho interés debe ser armonizado con los derechos fundamentales de otras personas, especialmente de la madre.<sup>80</sup> Por lo tanto, la Corte IDH concluyó que:

“...el objeto y fin de la cláusula ‘en general’ del artículo 4.1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. En el caso que ocupa la atención de la Corte, basta señalar que dicho objeto y fin implica que no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos.”<sup>81</sup>

Por ende, en la ponderación de la cláusula de protección a la vida prenatal versus otros derechos humanos que entran en conflicto con ella (libertad, integridad personal y vida privada y familiar), partiendo de bases científicas disponibles, la Corte concluyó que:

“la ‘concepción’ en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras ‘en general’ que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.”<sup>82</sup>

La protección *gradual e incremental* de la vida prenatal, según las etapas gestacionales del embrión implantado en el útero, es compatible con el respeto a otros derechos fundamentales de las personas, como la libertad que tienen para tomar decisiones reproductivas que forman parte también del *derecho a la vida privada*, comprendido en el artículo 11 de la CADH. Así, la Corte IDH consideró que el presente caso evidenciaba “una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas.”<sup>83</sup>

En consecuencia, la Corte IDH consideró que el derecho a la vida privada se relaciona con:

i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones, tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.<sup>84</sup>

Finalmente, la ponderación de derechos permitió a la Corte IDH determinar que el Estado de Costa Rica había vulnerado los derechos humanos de las personas al prohibir la fertilización *in*

<sup>80</sup> Corte IDH, Caso Artavia, op. cit. párr.263.

<sup>81</sup> *Ídem*.

<sup>82</sup> *Ídem*.

<sup>83</sup> *Ibidem*, párr.144.

<sup>84</sup> *Ibidem*, párr.146.

*vitro*, bajo el argumento de la protección absoluta de la vida del embrión, considerando las afectaciones y el impacto que había tenido la medida estatal en las parejas que intentaron acceder a esa técnica.

### **5. El test de igualdad y las categorías sospechosas de discriminación: género, sexo, raza, orientación sexual, clase, edad, etc.**

De igual manera, Beltrán y Puga explica<sup>85</sup> que el Comité de Derechos Humanos, encargado de la vigilancia del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha definido *la discriminación* como:

“...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”<sup>86</sup>

Las categorías específicas por las cuales está prohibido discriminar están establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, pero “no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo.”<sup>87</sup> El *test de igualdad* es un examen de constitucionalidad o convencionalidad que se aplica a normas jurídicas o actos de autoridades con base en estas “categorías sospechosas” de establecer diferencias de trato injustificadas por razones de *género, raza, clase, orientación sexual, edad*, etc. La aplicación de este test supone materializar el principio de igualdad y no discriminación, contenido en las normas constitucionales y en los principales tratados de derechos humanos. Como la Corte IDH lo indica:

“...la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.”<sup>88</sup>

Del principio de igualdad, emanan varios deberes estatales para *no discriminar*, entre los que la Corte IDH considera relevantes:

**a) abstenerse de realizar acciones, directas o indirectas, a crear situaciones de discriminación jurídicas o materiales;**

<sup>85</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana... op. cit.* nota 7, pp. 29-30.

<sup>86</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No.18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr.6.

<sup>87</sup> Corte IDH, Karen Atala vs. Chile, op. cit., párr.85.

<sup>88</sup> *Ídem*, párr.79.

- b) adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias históricas existentes, en perjuicio de determinados grupos o personas;
- c) un deber especial de protección estatal respecto a actuaciones y prácticas de terceras personas que, bajo la tolerancia del Estado, realicen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.<sup>89</sup>

La Dra. Beltrán y Puga refiere que no es correcto hablar de “discriminación positiva”, dado que ninguna discriminación puede ser calificada de esa manera<sup>90</sup>. Por ello, dicha autora enfatiza que existe un deber estatal de impulsar “acciones positivas o afirmativas para mejorar las condiciones históricas de desigualdad de ciertos grupos, entre ellos, las mujeres”<sup>91</sup>, las cuales han sido definidas por el Comité CEDAW como “medidas especiales de carácter temporal.”<sup>92</sup>

De igual manera, la Dra. Beltrán y Puga explica lo siguiente:

“las obligaciones estatales positivas y negativas relativas al mandato de igualdad y no discriminación se desprenden de los deberes del Estado establecidos en los artículos 1.1 y 24 de la CADH. El primero es un deber general de respetar y garantizar los derechos humanos “sin discriminación” (de hecho o de derecho), por lo que si un Estado discrimina en relación a un derecho sustantivo del tratado infringiría el artículo 1.1. Por otro lado, el artículo 24 establece el derecho a “igual protección de la ley” y se refiere tanto a los contenidos de las leyes estatales como a su aplicación, por ejemplo, en las garantías del debido proceso (acceso a la justicia). Esta distinción, que debe verse como “las dos caras de la misma moneda”, la ha hecho la Corte IDH en su jurisprudencia.”<sup>93</sup>

## 6. ¿Cómo aplicar el test de igualdad?

En este apartado se retoma lo expuesto por la Dra. Beltrán y Puga dentro del documento denominado *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana*<sup>94</sup> sobre el tema. En primer lugar, se destaca lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC-17/02 pronunciada por la Corte IDH:

“En un estado social y democrático de derecho, una distinción o diferencia de trato constituye discriminación cuando ‘carece de justificación objetiva y razonable.’ Por lo tanto, no existe discriminación cuando la diferencia parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes a las razones prohibidas (género, raza, clase, orientación sexual, etc.) y expresan de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines

<sup>89</sup> *Ídem*, párr. 80.

<sup>90</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana... op. cit.* nota 7, pp. 29-30.

<sup>91</sup> *Ídem*.

<sup>92</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, Referente a medidas especiales de carácter temporal, U.N.Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II.

<sup>93</sup> Corte IDH, Karen Atala vs Chile, *op.cit.* párr.82; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 5-ago-2008.Serie C No.182, párr.209; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 13-oct-2011.Serie C No.234, párr.174.Caso comunidades afrodescendientes desplazadas Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 20-nov-2013.Serie C No.270, párr.333; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20-nov-2014.Serie C No.289, párr.217.

<sup>94</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana... op. cit.* nota 7, pp. 30-32.



arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.”<sup>95</sup>

En relación a las categorías sospechosas de discriminación, la Dra. Beltrán y Puga hace referencia a la jurisprudencia generada sobre ello en la Corte Constitucional de Colombia, en la cual se explica que “la diferencia de trato basada en alguna de las connotaciones expuestas... relativo a la igualdad —sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica— está prohibida en principio, y que sólo si reúne determinadas condiciones será admisible”<sup>96</sup>. Por ello, para evaluar si se está frente a una categoría sospechosa, se sugiere atender un *test estricto de igualdad* para determinar los siguientes aspectos:

- (i) si el acto que propicia un trato diferente tiene una finalidad admisible por la Constitución y ésta es imperiosa;
- (ii) si el acto es útil e indispensable para alcanzar el fin propuesto; y,
- (iii) si el acto guarda proporcionalidad entre el beneficio obtenido y la afectación o perjuicio que causa en otros bienes jurídicos, ejercicio que abordará a continuación este escrito<sup>97</sup>.

Siguiendo la experiencia del Tribunal Constitucional de Colombia, la Dra. Beltrán y Puga explica que la **estructura analítica básica del juicio de igualdad** se resume de la siguiente manera:

- a) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad;
- b) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.<sup>98</sup>

De esta manera, la Dra. Beltrán y Puga examinó la sentencia TC/0159/13 pronunciada en el expediente TC-01-2013-00 por el Tribunal Constitucional de República Dominicana<sup>99</sup>, que versa sobre la cuota mínima electoral de participación política de la mujer y en la que se aplicó un *test de igualdad*. A continuación, se cita la parte conducente con el fin de ejemplificar la aplicación de dicha metodología:

“...partimos de la evaluación de los sujetos bajo revisión, a fin de determinar la supuesta situación similar en que se encuentran. Cabe destacar que, aunque en ambos casos, se trate de ciudadanos dominicanos, el ordenamiento constitucional, buscando una igualdad real y efectiva dispuesta en la ley e instrumentos internacionales, ha dado un trato especial a ciertos sujetos que se consideran en

<sup>95</sup> Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 47.

<sup>96</sup> Véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, 10 de mayo de 2006 citada en Beltrán y Puga, Alma, Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana... op. cit. nota 7, p. 30.

<sup>97</sup> *Ídem*.

<sup>98</sup> Véase Corte Constitucional, sentencia C-748/09, de fecha veinte de octubre de dos mil nueve y sentencia TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, citadas en Beltrán y Puga, Alma, Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana... op. cit. nota 7, p. 31. Se destaca que dicho fallo se examina como un ejemplo de la aplicación del test de igualdad, en razón que existía un trato diferenciado a una persona en situación de vulnerabilidad

<sup>99</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-00, pág. 12.

situación de vulnerabilidad, lo cual no confirma objetivamente una discriminación, sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación.

...este tribunal se refirió anteriormente a la obligación de la protección de la mujer en virtud de la desigualdad fáctica manifestada en una sociedad en la que prevalece la hegemonía masculina... reafirmando el estado de vulnerabilidad sociocultural que padece la mujer frente al hombre.

Por ende, la Ley núm.12-00, que establece la cuota mínima de participación femenina en la participación política, electiva o gubernamental, va acorde con distintos instrumentos internacionales producto de los acuerdos establecidos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijing, China), y en el Artículo 7 de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, organizada por las Naciones Unidas, ambas convenciones relativas a la igualdad de acceso y la plena participación de la mujer en la estructura de poder.

Es por todo lo anterior que, en oposición a la supuesta instauración arbitraria de una situación desigual entre hombres y mujeres en la participación política, la orientación del legislador es la de garantizar y promover la plena participación de la mujer en la estructura de poder, y, como resultado, este establecimiento de la cuota mínima de participación femenina de la Ley núm.12-00 se instaura dentro de las denominadas acciones positivas de discriminación. En tal virtud, procede en consecuencia rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad.”

En relación a la resolución de los casos que versan sobre categorías sospechosas de discriminación, la Corte IDH ha señalado que se debe aplicar un análisis judicial estricto de igualdad (test de proporcionalidad) y la inversión de la carga de la prueba para el Estado.

Como ejemplo de lo anterior, se hace alusión a la sentencia del **Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador**<sup>100</sup>, que se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la vida digna e integridad personal de Talía Gonzáles Lluy (TGGL), como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó cuando tenía tres años. Ello en razón de que la sangre que se utilizó para la transfusión provino del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay, sin que el Estado hubiera cumplido adecuadamente el deber de garantía, específicamente su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud. Sobre el tema que nos ocupa, la Corte IDH manifestó lo siguiente:

“...el efecto jurídico directo de que una condición o característica de una persona se enmarque dentro de las categorías del artículo 1.1 de la Convención es que el escrutinio judicial debe ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías.[...] En este marco, la Corte resalta que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. En el presente caso, ante la comprobación de que el trato diferenciado hacia Talía estaba basado en una de las categorías prohibidas, el Estado tenía la obligación de demostrar que la decisión de retirar a Talía no tenía una finalidad o efecto discriminatorio. Para examinar la justificación esgrimida por el Estado, la Corte utilizará entonces, en el marco del juicio estricto de igualdad, el llamado juicio de proporcionalidad,

<sup>100</sup> Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.256-258.

que ya ha sido utilizado en ocasiones anteriores para medir si una limitación a un derecho resulta ser compatible con la Convención Americana.”

Otro ejemplo, pero en base a su propia normativa constitucional, puede observarse en el caso de *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 DPR 267 (1975), resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en base a una interpretación del discrimen motivado por sexo, según lo contemplado en el Art. II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>101</sup>

La controversia recaía sobre la siguiente pregunta: “¿deben considerarse las distinciones por razón de sexo como clasificaciones inherentemente sospechosas y, por ende, sujetas a una rigurosa revisión judicial en materia de cuestiones constitucionales?”<sup>102</sup> En su contestación el alto foro puertorriqueño expresó:

En Puerto Rico, nuestra Constitución no sólo garantiza la igual protección de las leyes en su Art. II, Sec. 7, sino que, contrario a la federal, prohíbe **expresamente** en su Art. II, Sec. 1, el discrimen por razón de sexo. En consecuencia, al confrontarnos con la dicotomía que representa la crítica determinación de cuál fórmula analítica aplicar a los casos por razón de sexo, **nos inclinamos en favor-- debido a la interacción de los valores contenidos en nuestra Ley Fundamental en contra del discrimen por razón de sexo y la igual protección de las leyes-- de la fórmula de estricta supervisión judicial.**

[...]

Al condenar el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen social, ideas políticas o religiosas, **nuestra Constitución reconoce un sistema jurídico humanitario que postula la dignidad del ser humano, su inviolabilidad e igualdad ante la ley. [...] Es por ello que nos reafirmamos en que, ante este foro judicial, una diferencia basada en el sexo resulta una clasificación sospechosa**, en particular cuando la misma tiende a relegar a un estado legal de inferioridad a una clase con abstracción de las potencialidades y características individuales de sus miembros.<sup>103</sup>

Es decir, en Puerto Rico se reconoció como clasificación sospechosa la discriminación motivada por sexo, y como tal, todo discrimen por razón de sexo merece un análisis más riguroso ante los tribunales.<sup>104</sup> Se consideran clasificaciones sospechosas aquellas que se establecen por motivaciones discriminatorias como es la clasificación por razón de raza o etnia, género,

<sup>101</sup> ARTICULO II CARTA DE DERECHOS Sección 1. La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

<sup>102</sup> *Zachry International*, 104 DPR 267, p. 278 (1975).

<sup>103</sup> *Ibidem*, ps. 279-282.

<sup>104</sup> Este análisis, también conocido como análisis de escrutinio estricto, dispone que cuando se cuestiona la constitucionalidad de una ley dado a que discrimina contra una clasificación sospechosa (como el género) o se afecta un derecho fundamental, el Estado tiene que demostrar que existe un interés apremiante en establecer dicha clasificación y que el medio utilizado para promover dicho interés es el menos oneroso. Véase: *López v. E.L.A.*, 165 DPR 280, 298 (2005).

orientación sexual, nacimiento, origen o condición social o económica, ideas políticas o religiosas y nacionalidad. Entre los derechos fundamentales se han reconocido el derecho al voto, a la libertad de culto, a la libertad de expresión, a la vida, a la protección de ley contra ataques abusivos a la honra y el derecho a la intimidad.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> *Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992).

## VI. EL CASO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

La normativa internacional ha desarrollado un amplio conjunto de derechos y medidas para erradicar este tipo de violencia.

### *Sistema Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas).*

El artículo 1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** recoge que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Pero no sería hasta la Recomendación General N° 19 del **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1992** donde se vincula violencia, discriminación y desigualdad (CEDAW). En dicha Recomendación se declara que la violencia contra la mujer *“es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*<sup>106</sup>.

Sería posteriormente, en la **Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993** donde se recoge por primera vez, una definición de violencia contra la mujer como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”*<sup>107</sup>

Esta norma da un concepto más amplio de violencia de género, ya que no la circunscribe a la violencia que se ejerce en la esfera íntima, sino que se extiende a las otras formas de violencia que se producen en la esfera pública, por terceras personas no vinculadas afectivamente a la víctima, lo que supone reconocer a la mutilación genital femenina, la trata de seres humanos, el acoso sexual y la violencia institucional, como actos de violencia contra la mujer.

Con la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)** se dio un paso de avanzada significativo. Esta definió la violencia contra la mujer, en un sentido amplio, como:

*“todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Se recogieron las diversas formas de violencia hacia la mujer, como la violencia física, sexual y psicológica en la familia, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada; la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”*<sup>108</sup>

<sup>106</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 19, disponible en: <https://bit.ly/3Vxw9R2>

<sup>107</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, disponible en: <https://bit.ly/31yJRXt>

<sup>108</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, (punto 112), disponible en: <https://bit.ly/2maPpri>

Además, la Declaración recoge la necesidad, de que en todos los procesos normativos se dé la elaboración, interpretación y aplicación de las normas —y en la totalidad de las políticas públicas—, se incorpore la perspectiva de género (gender mainstreaming), siendo esta incorporación de obligado cumplimiento.

**En la 49ª Asamblea Mundial de la Salud (WHA49/25) de 26 de mayo de 1996**, sobre “prevención de la violencia de género”, se recoge que la violencia contra la mujer es una prioridad de salud pública y se declara que *“la violencia es un importante problema de salud pública en todo el mundo”*. En dicha Resolución se refiere expresamente a la violencia contra las mujeres “haciendo suyas las recomendaciones formuladas en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994).

### **Sistema Interamericano.**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en la lucha contra la violencia de género se desarrolla a través de las producciones por parte de dos órganos diferenciados, por un lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o la Comisión) y por otro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). No sería hasta 1994 cuando la CIDH comenzó su etapa de compromiso con la lucha contra la violencia de género; para la Corte IDH sus inicios serían a partir del año 2009, con la sentencia Campo Algodonero<sup>109</sup>.

Tanto la CIDH como la Corte IDH consideran que la violencia de género constituye un gran problema social, que requiere de un tratamiento rápido y eficaz. Ambas consideran que es indispensable garantizar el acceso de las víctimas a recursos judiciales efectivos y exige a los Estados que cumplan su obligación de prevenir, investigar y sancionar tales actos.

En el SIDH es de vital importancia **la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará)**, adoptada el 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil.

El artículo 1 de la Convención, recoge que, debe entenderse por violencia contra la *mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. En el artículo 2, se dispone, que *se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica*, la cual puede tener lugar en los siguientes ámbitos:

- Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. *op. cit.* nota 29.

- En la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- Que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

De una simple lectura de esta definición, se desprende un concepto amplio de violencia contra la mujer, ya que se considera como tal, cualquier acción o conducta basada en el género, que pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

En cuanto a su ámbito, también es extenso, ya que incluye el ámbito familiar, doméstico, laboral, policial, de detención, judicial, conflicto armado, educativo, sanitario, sin que pueda entenderse limitado, sino que puede incluir cualquier acto en la vida pública como privada.

En cuanto a sus manifestaciones, siguiendo a las autoras Laura Clérigo y Celeste Novelli, podemos entender que abarca la violencia sexual, la violencia en las relaciones de pareja, la trata de seres humanos, las esterilizaciones forzadas, la falta de acceso a los métodos anticonceptivos, el acoso, o asedio laboral, según enumera Gheardi (2012). En este Convenio no se hace mención a la violencia económica, cosa que si incluye el Protocolo a la Carta Africana de Derechos humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (2003) y el conocido como Convenio de Estambul en el marco del Consejo de Europa (art. 3).

### **a. Informes de la CIDH**

La Comisión ha descrito a la violencia contra las mujeres, como una forma de discriminación y un problema de derechos humanos. En sus informes la ha definido como “*manifestación de costumbres sociales que las relegan a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre*”. Una resolución importante que aborda el tema que nos ocupa es la pronunciada en el caso **María Da Penha vs. Brasil** (Caso 12.051, Informe 54/2001)<sup>110</sup>. En este asunto, se hace hincapié en la necesidad de que el Estado proteja a las mujeres frente a cualquier ataque a su integridad física, psíquica o moral e incluso a la propia vida; obligando a que se le ofrezcan recursos sencillos y rápidos ante los tribunales. Tales actos de violencia no deben ser tolerados por los Estados ni por sus agentes.

### **b. Sentencia Corte IDH**

---

<sup>110</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso **María Da Penha vs. Brasil** (Caso 12.051, Informe 54/2001). Disponible en: <https://cladem.org/wp-content/uploads/2020/10/Caso-Maria-da-Penha-Brasil-violencia-domestica-contra-las-mujeres.pdf> La importancia de esta resolución radica en que se trata del primer caso en que se aplicó la Convención de Belém do Pará en el Sistema Interamericano, con decisión en que se responsabiliza un país en materia de violencia doméstica contra las mujeres.

La Corte IDH utiliza el concepto de violencia contra la mujer de la Convención Belem do Para. En el caso **Penal Miguel Castro Castro vs. Perú** -sentencia de 25 de noviembre de 2006-<sup>111</sup>, incorpora la perspectiva de género, al entender que las mujeres se vieron afectadas por la violencia de forma muy diferente a los hombres, ya que muchos actos de violencia se dirigieron a ellas por el hecho de ser mujer o afectaron a las mismas de forma desproporcionada; como por ejemplo, los actos de violencia sexual que sufrieron las mujeres que se encontraban detenidas en el penal. Incluso algunas de ellas estaban embarazadas. En este caso, la Corte IDH definió la violencia contra la mujer, basándose en la Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW: “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, incluyendo la violencia sexual y que engloba actos que infligen daños o sufrimientos de índole físico, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad”<sup>112</sup>.

La Corte IDH indicó que las mujeres sufrieron más violencia por el hecho de ser mujer, porque los asaltantes del penal, tanto en el momento del asalto, como posteriormente, cuando fueron trasladadas a los centros de salud, fueron sometidas a tratos vejatorios y degradantes, afectando su dignidad, no existiendo ninguna diferenciación respecto a las mujeres embarazadas a pesar de su situación personal (no se les permitía asearse, cuando iban al servicio tenían que acudir con un agente armado, no podían cerrar la puerta y mientras hacían sus necesidades fisiológicas se las apuntaba con un arma; se las colocaba boca abajo; se las agredía sexualmente; se las colocaba desnudas por el hospital, a la vista de todos los hombres, etc.). La Corte declaró que las internas no deben sufrir discriminación, y que los asaltantes debieron adoptar medidas específicas con las mujeres, como por ejemplo debían ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y respecto a las embarazadas, debieron ser proveídas con condiciones especiales durante su detención.

Otro asunto de especial importancia es el caso **González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (2009)**, donde se realiza un estudio del feminicidio, que no es otra cosa, sino el asesinato de una mujer por razones de género. La Corte IDH concluyó que la muerte de las tres jóvenes fue por razón de género y que estuvieron comprendidos dentro de un contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez<sup>113</sup>. Sobre este caso, se destaca que la Corte IDH reconoció la importancia de que exista debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres, veamos la parte conducente de la resolución:

“los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que

<sup>111</sup> Corte IDH, Caso **Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**. Ficha técnica disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=197&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=197&lang=es)

<sup>112</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 19, *op. cit.* nota 92.

<sup>113</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...* *op. cit.* nota 29, parr. 231.



determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.<sup>114</sup>

### **Sistema Europeo.**

Europa ha seguido la corriente internacional y ha desarrollado resoluciones contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Entre ellas destaca la **Resolución del Parlamento Europeo sobre Tolerancia Cero de 1997**, donde se vincula la violencia de género con la desigualdad, al exponer: *“Considerando que la violencia contra las mujeres está sin duda alguna vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a las legislaciones nacionales e internacionales a favor de la igualdad”*<sup>115</sup>.

Otra resolución importante es la **Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Violencia Contra las Mujeres, Rec. (2002)**. Posteriormente, en el año 2005, se impulsó una campaña institucional para establecer la verdadera situación de la violencia de género en los Estados Miembros del Consejo de Europa.

El gran avance ha venido de la mano del **Convenio para la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011**. Este Convenio, según su artículo 2, se aplica *a todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de forma desproporcionada*. Se recoge por primera vez la definición de violencia contra la mujer, de violencia doméstica, de violencia por razón de género y se recoge una definición de género, entendiendo como tal los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres. Se trata de un verdadero marco de protección a las mujeres víctimas de la violencia de género, ya que prevé un sistema integral de prevención, protección y persecución.

Por último, en el considerando A de la **Resolución del Parlamento Europeo “Lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres”, de 25 de febrero de 2014**, con recomendaciones dirigidas a la Comisión sobre la lucha contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres, define la violencia por motivos de género como *“ la violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecta a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado; que dicha violencia puede causar a las víctimas daños físicos, sexuales, emocionales o psicológicos o perjuicios económicos y que se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima”*.<sup>116</sup>

<sup>114</sup> *Ibidem*, parr.. 258.

<sup>115</sup> Resolución sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, Diario Oficial n° C 304 de 06/10/1997 p. 0055, disponible en: <https://bit.ly/44mrJAK>

<sup>116</sup> *Idem*.

Finalmente, se destaca que el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (TEDH), también conocido como el Tribunal de Estrasburgo, ha resuelto demandas relativas a la violencia que se ejerce en el ámbito familiar, en materia de acoso sexual, abusos sexuales, mutilación genital femenina y esterilizaciones forzadas, lo cual ha generado numerosa jurisprudencia en la materia.

Al respecto, se destaca el caso **Opuz vs. Turquía**, cuyos hechos se originan por la denuncia realizada por una mujer, quien alegó la falta de protección adecuada por parte de las autoridades, lo que dio lugar al asesinato de su madre y la violencia sufrida por su pareja. En dicho caso, por primera vez, el TEDH incorporó en su doctrina la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación prohibida en el artículo 14 de la Convención Europea de Derecho Humanos, debido a que la falta de protección de los poderes públicos en este tipo de violencia constituye un acto de discriminación.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Tribunal de Estrasburgo, Caso Opuz vs. Turquía, Sentencia del 9 de junio del 2009, disponible en: <https://bit.ly/3LvkvkK>

## VII. DECISIÓN Y REPARACIONES TRANSFORMADORAS

La etapa final del proceso de impartición de justicia con perspectiva de género implica por parte de las personas juzgadoras el dictar una decisión y decretar reparaciones que vayan intrínsecamente relacionadas con los análisis de contexto, de hechos y de los derechos implicados en la *litis*. Lo anterior es acorde con la obligación internacional de **reparar** que implica lo siguiente:

<b>REPARAR</b>	Una vez que se tiene conocimiento y se analizó el contexto de los hechos, las formas de reparación integral deben considerar todas estas circunstancias del entorno y particularidades de la o las víctimas para no sólo tener efectos individuales, sino colectivos estructurales.
----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo tanto, una sentencia debe concordar con las diferentes consideraciones para compensar los daños ocasionados y así evitar la repetición de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de mujeres, niñas, adolescentes y personas LGBTI.

Consecuentemente, la sentencia deberá contener **una parte declarativa** sobre las violaciones a los derechos que desarrolle el fallo, donde se señale con claridad cada una de las órdenes dadas a las autoridades estatales que declare responsable y con ello, reparar la violación a los derechos humanos.<sup>118</sup>

Derivado de lo anterior, en los **apartados resolutivos** se deberán incluir medidas de reparación integrales a favor de las víctimas, a través de las cuales las personas juzgadoras busquen remediar las situaciones de discriminación y/o violencia de género y evitar su repetición. Estas reparaciones requieren observar los estándares y obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos -con especial énfasis en los derechos de mujeres, niñas, adolescentes y personas LGBTI-, además de las jurisprudencias y criterios emitidos por tribunales y organismos internacionales vinculantes por el control de convencionalidad *ex officio*.

### ¿Qué significa dictar una reparación integral?

La reparación integral tiene **una doble dimensión: como obligación estatal y como derecho de las víctimas**. Las reparaciones deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y los daños sufridos,<sup>119</sup> y serán integrales aquellas que consistan en:

- Reestablecer la situación anterior;
- Eliminar los efectos que la violación produjo;
- Indemnizar por la compensación de los daños causados.<sup>120</sup>

<sup>118</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana...* op. cit. nota 7, p. 44

<sup>119</sup> *Ibidem*, párr. 15.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. op. cit. nota 29, párr. 450.

Las formas de reparación integral reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos son:<sup>121</sup>

<b>RESTITUCIÓN</b>	Pretende devolver a las víctimas y sus familiares a la situación anterior a la violación y reponer en la medida de lo posible el derecho o libertad lesionados. Incluye tanto la restitución material como la de derechos.
<b>INDEMNIZACIÓN</b>	El pago de una compensación monetaria por los daños ocasionados. Su naturaleza y montos dependen de las características particulares del caso y las violaciones que ocasionó. Contempla el daño material y el inmaterial (relacionado con las afectaciones psicológicas).
<b>REHABILITACIÓN</b>	Pretende reparar las afectaciones físicas, psíquicas y morales susceptibles de atención médica o psicológica e incluso la prestación de ciertos bienes y servicios. Debe brindarse de forma gratuita por el Estado a las víctimas considerando las particularidades y circunstancias de cada una de ellas.
<b>SATISFACCIÓN</b>	Busca reintegrar la dignidad de las víctimas y sus familiares, así como ayudar a reorientar su vida o memoria. Tiene el objetivo de transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones a los derechos humanos y evitar que se repitan, se relaciona con los efectos de las garantías de no repetición.
<b>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN</b>	Su principal objetivo es que no vuelvan a ocurrir los hechos que ocasionaron la violación. Tiene un carácter preventivo a través de crear o configurar condiciones sociales generales respetuosas con los derechos humanos y el acceso a la justicia efectivo.

### **Reparaciones Transformadoras**

Cuando las personas juzgadoras se encuentran frente a un caso que involucra violencia y/o discriminación en razón de género, se requiere el dictado de medidas reforzadas para remediar las condiciones de desigualdad estructural que históricamente han padecido mujeres, niñas, adolescentes y personas LGBTI.

Este concepto lo introdujo la Corte IDH en la paradigmática sentencia *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* del año 2009<sup>122</sup>, descrita en el apartado *Análisis del contexto* de la presente Guía. Se debe recordar que, en este fallo, la Corte IDH acreditó el contexto de violencia estructural contra las mujeres y niñas, por lo que estimó necesario dictar reparaciones con miras a enmendar el tejido social.

**Las reparaciones transformadoras son medidas especiales que se enmarcan en las garantías de no repetición, cuyo objetivo primordial es remediar una situación disfuncional que previamente existía para generar un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo.**

De ahí que se les dé el carácter de *transformadoras*, pues buscan incidir en la erradicación de la violencia y discriminación a través de la sociedad en su conjunto, ya que los **estereotipos y**

<sup>121</sup> ONU, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos...* op. cit. nota 96, párrs. 18-23. También véase Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación*, Costa Rica, 2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

<sup>122</sup> Más adelante lo retomó en la sentencia del caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* (2012).

**prejuicios de género** se originan desde las esferas socioculturales y permean en todas las estructuras, hasta llegar a la estatal.

Por ello, el dictado de medidas reparatorias con vocación transformadora permite resarcir los daños ocasionados a las víctimas y sus familiares, y también generar cambios respecto a la erradicación de los estereotipos, prejuicios de género y situaciones de poder que se advirtieron a lo largo del proceso de análisis del caso y la redacción de la sentencia.<sup>123</sup> De esta forma las personas juzgadas deben de tomar en cuenta lo siguiente:

- Los impactos diferenciados que las violaciones a los derechos humanos ocasionan en las mujeres, niñas, adolescentes y personas LGBTI+.
- La proporcionalidad con los daños ocasionados, teniendo en cuenta los contextos de discriminación y violencia estructurales.<sup>124</sup>

Las medidas de reparación transformadoras deben:

- Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional.
- Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales.
- No significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento.
- Restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar.
- Orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación.
- Adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres.
- Considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.<sup>125</sup>

### ***El enfoque interseccional***

El empleo de la metodología de interpretación interseccional junto con la perspectiva de género permite visibilizar cómo interactúan las diferentes categorías sospechosas de discriminación que confluyen en una mujer, niña, adolescente o persona LGBTI. Para que en todo el proceso de impartir justicia con perspectiva de género se busque erradicar y cambiar las dinámicas y relaciones de poder asociadas al sistema patriarcal. Así, las medidas de reparación que se dicten también deben considerar el cúmulo de categorías que confluyen en una persona.

Al momento de decidir sobre qué medidas de reparación son necesarias para proteger y restituir los derechos humanos con perspectiva de género, se sugiere formular las siguientes preguntas en el proceso:

<sup>123</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit. nota 1, p. 59.

<sup>124</sup> Beltrán y Puga, Alma, *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana...* op. cit. nota 7, p. 45.

<sup>125</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN, Pleno de la SCJN, Tesis: Tesis P. XIX/2015 (10a.), Décima Época, 25 de septiembre de 2015, Reg. Digital 2010005. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/SZyaz3YBN\\_4klb4HPQK3/vocaci%C3%B3n%20transformadora%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/SZyaz3YBN_4klb4HPQK3/vocaci%C3%B3n%20transformadora%20)

- ¿Cuál(es) fue el/los daño(s) causado(s)?
- ¿Quién(es) lo cometieron?
- ¿Contra quién(es) se cometió?
- ¿Cuál(es) fue el impacto específico y diferenciado?
- ¿Cuál(es) fue su impacto primario y secundario?<sup>126</sup>

### *Ejemplos de aplicación de reparaciones transformadoras*

#### **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

- **González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (2009)**

*Hechos del caso:* Concierno respecto a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal (quien tenía 15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez. Esto en el marco de un contexto de violencia y discriminación contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Así como la falta de debida diligencia en la investigación de estos hechos, los estereotipos de género reproducidos por los agentes de procuración de justicia y la violación a los derechos de los familiares de las víctimas.

Medidas dictadas:

- Monumento en memoria de las mujeres víctimas de feminicidio.<sup>127</sup>
- Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres.<sup>128</sup>
- Creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.<sup>129</sup>
- Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional.<sup>130</sup>
- Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general del Estado de Chihuahua.<sup>131</sup>

#### **Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú (2010)**

*Hechos de los casos:* Comporta la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura cometida por agentes militares en perjuicio de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, ambas mujeres indígenas.

En ambos casos se tomó en cuenta su condición como mujer y como indígenas, además de que en el caso de Valentina Rosendo Cantú se consideró su edad, ya que al momento de los hechos

<sup>126</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, op. cit. nota 1, p. 126.

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. op. cit. nota 29, párrs. 471 y 472.

<sup>128</sup> *Ibidem*, párr. 502.

<sup>129</sup> *Ibidem*, párr. 508.

<sup>130</sup> *Ibidem*, párr. 512.

<sup>131</sup> *Ibidem*, párrs. 541 y 542.

ella era una adolescente. De esta forma, se consideró que, en el caso de violaciones a los derechos humanos de personas indígenas, las reparaciones pueden requerir alcances comunitarios.<sup>132</sup>

Medidas dictadas:

- El establecimiento de un centro comunitario dedicado a las mujeres destinado a realizar actividades educativas sobre derechos humanos y derechos de las mujeres.<sup>133</sup>
- Fortalecimiento del centro de salud de la comunidad para incluir personas traductoras capacitadas para atender a personas víctimas de violencia sexual.<sup>134</sup>

### **Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras (2021)**

*Hechos del caso:* Se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la muerte de Vicky Hernández, mujer trans, trabajadora sexual y defensora de los derechos humanos de las mujeres trans. Ello, en el marco de un contexto de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, el cual fue agravado durante el golpe de Estado en el año 2009.

Asimismo, se imputó responsabilidad por la violencia ejercida en razón de su expresión o identidad de género. Se reconoce que la Convención de Belém do Pará protege los derechos de las mujeres trans.

Medidas dictadas:

- Audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras.<sup>135</sup>
- Creación de la beca educativa “Vicky Hernández” para mujeres trans.<sup>136</sup>
- Formación, sensibilización y capacitación para cuerpos de seguridad en materia de diversidad sexual.<sup>137</sup>
- Creación de un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género apegado a los estándares internacionales.<sup>138</sup>
- Adopción de protocolos especiales de investigación con enfoque diferenciado LGBTI.<sup>139</sup>
- Diagnóstico, recopilación de datos y elaboración de estadísticas sobre violencia cometida contra personas LGBTI.<sup>140</sup>

---

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 223; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 206.

<sup>133</sup> *Ibidem.*, párr. 267.

<sup>134</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 260.

<sup>135</sup> Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 162 C.1 d.

<sup>136</sup> *Ibidem.*, párr. 163 C.1.e.

<sup>137</sup> *Ibidem.*, párr. 168.

<sup>138</sup> *Ibidem.*, párr. 172 y 173.

<sup>139</sup> *Ibidem.*, párr. 176.

<sup>140</sup> *Ibidem.*, párr. 179.

## **Corte Suprema de Justicia de la República de Chile<sup>141</sup>**

*Rol N° 92.795-2016*

*Hechos del caso:* Una mujer embarazada perteneciente a la etnia mapuche se encontraba privada de la libertad. Al momento en que inició las labores de parto fue trasladada al servicio de urgencias de un hospital y a una clínica por preeclampsia. En todos los traslados, personal de la Gendarmería le colocó un grillete que le retenía el pie contra la camilla de la ambulancia, custodiada por dos funcionarios penitenciarios y con escoltas motorizados que seguían al vehículo. Asimismo, en la clínica le practicaron un parto de emergencia en presencia de una agente del centro penitenciario.

Medidas dictadas:

- Ordenó a la Gendarmería revisar y adecuar sus protocolos de actuación en materia de traslado a hospitales externos, conforme a la normativa internacional relativa a mujeres privadas de libertad, embarazadas o con hijos lactantes, así como a aquella relativa a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres.
- Los traslados y su permanencia en los centros de salud deberán estar directamente custodiados por personal femenino de la Gendarmería.<sup>142</sup>

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación de México**

*Amparo en Revisión 1317/2017*

*Hechos del caso:* Una persona acudió ante el Registro Civil del Estado de Veracruz para solicitar la modificación de su acta de nacimiento, a fin de que esta fuera acorde con su identidad de género. Ante la falta de respuesta de la autoridad, promovió un recurso donde la responsable respondió que debía tramitarse por vía judicial y no administrativa.

Medidas dictadas:

- Que el Registro Civil tramitara el cambio en el acta de nacimiento a través de un procedimiento administrativo y no jurisdiccional.
- Que el procedimiento debía cumplir con los estándares señalados, tanto por la jurisprudencia nacional y la internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- La nueva acta de nacimiento debía reflejar los cambios pertinentes sin evidenciar la identidad anterior.
- Que quede reservada y sin ser publicada el acta de nacimiento primigenia salvo mandamiento judicial o petición ministerial.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Los casos que a continuación se hará referencia fueron enviados por los países integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana para ser parte del "Informe de Sentencias con Perspectiva de Género", el cual fue elaborado por la Consultora del Programa de EUROsociAL+ Edith López Hernández y fue publicado en enero del 2021. Disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos/98-edicion-xx-2018-2020/783-edicion-xx-2018-2020>

<sup>142</sup> Corte Suprema de la República de Chile, Sala Segunda Penal, *Rol N° 92.795-2016*, Santiago de Chile, 1 de diciembre de 2016, p. 16.

<sup>143</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 1317/2017*, Primera Sala, sentencia de 17 de octubre de 2018, México, pp. 78-80.



## MENCIONES

La presente Guía es un producto aprobado por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia durante la XXI Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual se encuentra integrada de la siguiente manera:

### Comisionadas

- Min. Andrea Muñoz Sánchez - Corte Suprema de Chile (**Presidenta de la Comisión**)
- Mag. Roxana Chacón Artavia - Poder Judicial de Costa Rica
- Mag. Rufina de la Caridad Hernández Rodríguez - Tribunal Supremo Popular de Cuba
- Mag. Martha Cristina Díaz Villafaña - Poder Judicial de República Dominicana
- Mag. Clara Martínez de Careaga y García - Consejo General del Poder Judicial de España
- Min. Yasmín Esquivel Mossa - Suprema Corte de Justicia de la Nación de México
- Jueza Presidenta Maite Oronoz Rodríguez - Tribunal Supremo de Puerto Rico

### Secretarías Técnicas y otras colaboraciones

- María Soledad Granados Zambrano, ST Chile
- Francisca Terminel, RRIIDDHH Chile
- Jeanette Arias Meza, ST Costa Rica
- Xinia Fernández Vargas, ST Costa Rica
- Maryla Anna Pérez Bernal, ST Cuba
- Yamilet Mena Flamand, ST Cuba
- Sigem Arbaje Sido, ST República Dominicana
- María Vilches Fernández, ST España
- Nora Kareem George Flores, ST México
- Zaira Z. Girón Anadón, ST Puerto Rico

Se agradece la colaboración en la elaboración del presente instrumento a los siguientes equipos:

**España:** Comisionada Clara Martínez de Careaga y García, así como a su Secretaria Técnica María Vilches Fernández; **República Dominicana:** Comisionada Martha Cristina Díaz Villafaña y su Secretaria Técnica Sigem Arbaje Sido; y **México:** Comisionada Yasmín Esquivel Mossa, su Secretaria Técnica Nora Kareem George Flores y la Lcda. María Fernanda Téllez Girón García.

Se reconoce que la presente Guía se nutrió del aporte de diversos estándares internacionales, sentencias y directrices generadas por instituciones como lo son: la Asamblea General de Naciones Unidas, el Comité CEDAW, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo, la Comisión Interamericana de Mujeres, el MESECVI, la Suprema Corte de Justicia de México, la Corte Suprema de la República de Chile, el Tribunal Supremo de España, el Poder Judicial de República Dominicana, EUROsociAL+, entre otras.

De igual manera, se reconoce los aportes realizados por la Dra. Alma Beltrán y Puga dentro del documento denominado *Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana*, editado en coordinación por el Poder Judicial de República Dominicana y EUROsociAL+ en año 2022, el cual fue un material que sirvió de base para el diseño de la presente Guía.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### Instrumentos Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR\\_declaracion\\_universal\\_derechos\\_humanos.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_declaracion_universal_derechos_humanos.pdf)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1992. Disponible en: [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR\\_convencion\\_eliminacion\\_descriminacion.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_convencion_eliminacion_descriminacion.pdf)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Disponible en: [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR\\_convencion\\_americana\\_derechos\\_humanos.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_convencion_americana_derechos_humanos.pdf)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Reparar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, en Belem do Pará, Brasil. Disponible en: [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR\\_Convencion\\_Interamericana\\_Prevenir\\_Violencia\\_Contra\\_Mujer.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_Convencion_Interamericana_Prevenir_Violencia_Contra_Mujer.pdf)
- Estadísticas nacionales del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), México. Disponible en: <http://estadistica-sig.inmujeres.gob.mx/formas/index.php>
- Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (2003). Disponible en: <https://www.awid.org/es/noticias-y-an%C3%A1lisis/organizacion-de-las-mujeres-africanas-para-la-ratificacion-e-implementacion-del>
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Enlace: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

### Leyes, protocolos y otros

- Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen, Pleno de la SCJN, México, Tesis P. XIX/2015 (10a.), Décima Época, 25 de septiembre de 2015, Reg. Digital 2010005. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/SZyaz3YBN\\_4klb4HPQK3/vocaci%C3%B3n%20transformadora%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/SZyaz3YBN_4klb4HPQK3/vocaci%C3%B3n%20transformadora%20)
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, noviembre del 2020, p. 59, 60, 126, 137, 140, 144, 146, 147, 152, 164. Disponible en: [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/buenas\\_practicas/DBP\\_4.Guia\\_aplicacion\\_Modelo\\_incorporacion\\_PEG\\_sentencias2019.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/buenas_practicas/DBP_4.Guia_aplicacion_Modelo_incorporacion_PEG_sentencias2019.pdf)
- Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana, Herramientas Eurosocial+ No. 90 Aprendizajes en Cohesión Social, EUROsociAL+, Beltrán y Puga, Alma, Poder Judicial de República Dominicana, Madrid, febrero 2022, p. 12, 13, 36, 44, 45. Disponible en: [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib\\_iciales\\_de\\_Republica\\_Dominicana.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib_iciales_de_Republica_Dominicana.pdf)

- Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género, LOM Ediciones, Patricia Palacios Zuluaga, 2005, p. 8, citado en Beltrán y Puga, Alma, Buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales de República Dominicana, Herramientas EUROsociAL+ No. 90 Aprendizajes en Cohesión Social, EUROsociAL+, Poder Judicial de República Dominicana, Madrid, febrero 2022. Disponible en: <https://libros.uchile.cl/394>
- El problema jurídico: importancia y ayudas para su correcto planteamiento, Blasco Ibáñez Jimeno. Disponible en: <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2454>
- La Argumentación en el Derecho, Gascón, Marina. Lima, Palestra, 2005. P. 55-56. Disponible en: <https://palestraeditores.com/producto/la-argumentacion-en-el-derecho/>
- El derecho como argumentación, Atienza, Manuel, Barcelona: Editorial Ariel, 2005. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/421734023/Atienza-derecho-como-argumentacion#>
- Las Piezas del Derecho, Atienza y Ruiz Manero. Disponible en: <https://digital.csic.es/bitstream/10261/13445/1/atienza.pdf>
- Código de Niños, Niñas y Adolescentes, República Dominicana. Disponible en: [https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/Codigo\\_NNA.pdf](https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/Codigo_NNA.pdf)
- Ley núm. 12-00 de 2 de marzo de 2000 sobre cuotas de género, República Dominicana. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000\\_ley12\\_dom.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_ley12_dom.pdf)

### Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Clérico Laura y Novelli Celeste (2015). “Sistema Interamericano” en “La perspectiva de género en los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos.” Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=701927>
- Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 4. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>
- Informe 54/2001 sobre Caso 12.051, María Da Penha v. Brasil. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/brasil12.051.htm>

### Informes de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI)

- “Informe de Sentencias con Perspectiva de Género”, elaborado por consultora del Programa de EUROsociAL+ Edith López Hernández, publicado en enero del 2021. Disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos/98-edicion-xx-2018-2020/783-edicion-xx-2018-2020>
- Taller de Capacitación sobre Impartición de Justicia con Perspectiva de Género para los(as) juzgadores(as) en el Sistema Judicial, Dra. Esther Vicente, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez y Mag. Martha C. Díaz Villafañá Módulos I y III, sesiones correspondientes al 24 y 26 de enero de 2023. Disponible en: <https://aula.enj.org/login/index.php>
- “Modelo de Incorporación de la perspectiva de género”, op. cit. nota 1, Apartado ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Asamblea Plenaria de la XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Disponible en: <https://bit.ly/3L6FLyi>
- Normas Internas de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Normativa, micrositio de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. Disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-genero-y-acceso-a-la-justicia>
- Modelo de Incorporación de la perspectiva de género en las sentencias aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVIII Edición de la CJI, consultable en el micrositio de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Productos Edición XVIII (2014-2016). Disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos/97-edicion-xviii-2014-2016>

- Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de Incorporación de la perspectiva de género en las sentencias, cuya actualización se aprobó por la Asamblea Plenaria de la XX Edición de la CJI, consultable en el microsítio de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, Producto, Edición XX (2018-2020). Disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos/98-edicion-xx-2018-2020/783-edicion-xx-2018-2020>
- Plan Estratégico CPGyAJ CJI Plan Quinquenal – 2020. Disponible en: [file:///C:/Users/sarbaje/Downloads/7.Plan Estratégico CPGyAJ CJI Plan Quinquenal 2020.pdf](file:///C:/Users/sarbaje/Downloads/7.Plan%20Estrategico%20CPGyAJ%20CJI%20Plan%20Quinquenal%202020.pdf)

## Sistema Europeo

- Resolución del Parlamento Europeo sobre Tolerancia Cero de 1997, (vincula la violencia de género con la desigualdad). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:51997IP0250:ES:HTML>
- Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Violencia contra las mujeres, Rec (2002). Disponible en: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Rec\\_2002\\_5\\_Spanish.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ConsejoEuropa/Normativa/docs/Rec_2002_5_Spanish.pdf)
- Consejo de Europa, Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>
- Resolución del Parlamento Europeo “Lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres”, de 25 de febrero de 2014. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52014IP0126>
- Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa)
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)
- Convenio de la Haya de 1980. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/convenio\\_de\\_la\\_haya\\_sobre\\_los\\_aspectos\\_civiles\\_de\\_la\\_sustraccion\\_internacional\\_de\\_menores.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf)

## Recomendaciones e Informes de Comités de Naciones Unidas

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, punto 112, 1995. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución A/RES/60/147, aprobada el 16 de diciembre del 2005, párr. 15. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>
- Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución A/RES/60/147, aprobada el 16 de diciembre del 2005, párrs. 18-23. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>
- Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución A/RES/60/147,

aprobada el 16 de diciembre del 2005, párr. 11. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>

- Informes del Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20de%20los%20Derechos,parte%20de%20sus%20Estados%20miembros>
- Informes de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) para visibilizar el valor económico del trabajo no remunerado en la región de América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/valorizacion-economica-trabajo-no-remunerado-hogares-cepal-2021.pdf>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, 18 de diciembre de 2008. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/united-nations-resolutions-sexual-orientation-gender-identity-and-sex-characteristics>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Acuerdos establecidos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijing, China). Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

### Recomendaciones e Informes del Comité de la CEDAW

- Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1992. Disponible en: <https://violenciagenero.org/web/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1992/#:~:text=En%201992%2C%20el%20Comit%C3%A9%20de,las%20mujeres%20de%20manera%20desproporcionada>
- Recomendación General 25, Referente a medidas especiales de carácter temporal, U.N.Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II. Disponible en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993 (definición de violencia contra la mujer). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>
- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994). Disponible en: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)
- 49ª Asamblea Mundial de la Salud (WHA49/25) de 26 de mayo de 1996 sobre prevención de la violencia de género. Disponible en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/203895/WHA49\\_1996-REC-1\\_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/203895/WHA49_1996-REC-1_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto del 2015, párrs. 9-20. Disponible en: [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC\\_Recomendacion\\_general\\_num.33\\_sobre\\_el\\_acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_CEDAW.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_Recomendacion_general_num.33_sobre_el_acceso_a_la_justicia_CEDAW.pdf)

### Sentencias y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- Caso penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=197&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=197&lang=es)

- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 512; párrs. 122, 124, 127, 132, 143, 388, 398, 401, 450, 471, 472, 502, 508, 541y 542. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=347&lang](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang)
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 223, 267. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=338](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338)
- Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 206, 260. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=338](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=338)
- Caso Karen Átala Riffo y Niñas Vs. Chile (2012). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=196](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=196)
- Caso Artavia Murillo y otros “Fertilización in Vitro” vs. Costa Rica (2012). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_257_esp.pdf)
- Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 1, 191, 192, 196. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=416&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=416&lang=es)
- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 256-258. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=428&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=428&lang=es)
- Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 44-47, 129-143. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_405_esp.pdf)
- Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 162 C.1 d; párr. 163 C.1.e; párr. 168, 172, 173, 176, 179. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_422\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_422_esp.pdf)
- Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 5-ago-2008.Serie C No.182, párr.209 Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=295#:~:text=Ficha%20T%C3%A9cnica%3A%20Apitz%20Barbera%20y,Venezuela&text=Sumilla%3A,Administrativo%20sin%20un%20debido%20proceso.](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=295#:~:text=Ficha%20T%C3%A9cnica%3A%20Apitz%20Barbera%20y,Venezuela&text=Sumilla%3A,Administrativo%20sin%20un%20debido%20proceso.)
- Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 13-oct-2011. Serie C No.234, párr.174. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=355](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=355)
- Caso comunidades afrodescendientes desplazadas Cuenca Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 20-nov-2013. Serie C No.270, párr.333. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=377](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=377)
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20-nov-2014. Serie C No.289, párr. 217. Disponible en: [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC\\_fecha\\_20\\_de\\_noviembre\\_de\\_2014..pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC_fecha_20_de_noviembre_de_2014..pdf)
- Caso María Da Penha v. Brasil (Caso 12.051, Informe 54/2001). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=459&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=459&lang=es)
- Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Serie A. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf)

- Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No.17, párr. 47. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación, Costa Rica, 2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>
- "Sistema Interamericano" en "La perspectiva de género en los sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos." Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Clérico Laura y Novelli Celeste (2015). Págs. 248-315. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32305.pdf>

## Sentencias de Colombia

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006, 10 de mayo de 2006. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>
- Sentencia TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, Corte Constitucional. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc003312>
- Sentencia C-748/09, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), Corte Constitucional. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-748-09.htm>

## Sentencia de Chile

- Corte Suprema de la República de Chile, Sala Segunda Penal, Rol N° 92.795-2016, Santiago de Chile, 1 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2016/12/Sentencia-72795-2016-Concepci%C3%B3n-1.pdf>

## Sentencias de España

- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia 2200/2019- ECLI:ES:TS:2019:2200, Madrid, 4 de julio del 2019. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac2484b8072b28c6b92a8a7c3e42120ae359>
- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 4148/2021 de 04 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ff2c78611b41ecaf/20211126>
- TS de España, Sala de lo Penal, Caso STS 2200/2019 (Caso La Manada). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8829782/garantias%20procesales/20190708>
- Sentencia No. 344/2019, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Disponible en: [https://www.diariodesevilla.es/2019/07/05/Sentencia\\_Sala\\_Segunda\\_caso\\_La\\_Manada\\_JG.pdf?hash=c2bc31bd7c438c8d4dc829a6b2d4e4c79cb3e064](https://www.diariodesevilla.es/2019/07/05/Sentencia_Sala_Segunda_caso_La_Manada_JG.pdf?hash=c2bc31bd7c438c8d4dc829a6b2d4e4c79cb3e064)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 145/2020 de 14 May. 2020, Rec. 10613/2019. Disponible en: <https://vlex.es/vid/844664037>
- STC del Tribunal Supremo España (STS 20.09.20 RcuD 3353/2019). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/48d0e639d7ae191ca0a8778d75e36f0d>
- STSJ Cataluña, Sección primera, nº 5861/2022 de 08 de noviembre de 2022. Disponible en: [STSJ CAT 9653/2022 - ECLI:ES:TSJCAT:2022:9653 - Poder Judicial](https://www.poderjudicial.es/search/documento/STJCAT/2022/9653)
- Sentencia nº. 930/22, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Disponible en: <https://vlex.es/vid/916674048>
- STC del Tribunal Constitucional de España, de 11 de mayo de 2023 resolviendo el recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010 interpuesto contra la Ley 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Disponible en: [STC RI 4523-2010 CON VOTOS.pdf \(tribunalconstitucional.es\)](https://www.tribunalconstitucional.es/STC_RI_4523-2010_CON_VOTOS.pdf)

## Sentencias Europeas

- Caso Opuz c. Turquía, Sentencia del 9 de junio del 2009, Tribunal de Estrasburgo. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/18.pdf>

- Doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Disponible en: [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7083/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7083/es/)
- STJUE de 8 mayo 2019, Villar Laíz, C-161/18. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&num=C-161/18&td=ALL>



### Sentencias de México

- Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen, Pleno de la SCJN, Tesis P. XIX/2015 (10a.), Décima Época, 25 de septiembre de 2015, Reg. Digital 2010005. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/SZyaz3YBN\\_4klb4HPQK3/vocaci%C3%B3n%20transformadora%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/SZyaz3YBN_4klb4HPQK3/vocaci%C3%B3n%20transformadora%20)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, Primera Sala, sentencia de 28 de febrero de 2018, México. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221697>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, sentencia de 17 de octubre de 2018, México. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>

### Sentencias de Puerto Rico

- Domínguez Maldonado v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 137 DPR 954 (1995). Disponible en: <https://aldia.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/07/137DPR954.pdf>
- Zachry International v. Tribunal Superior, 104 DPR 267 (1975). Disponible en: <https://poderjudicial.pr/Documentos/Resolucion/2023/Zachry-International-v-Tribunal-Superior.pdf>

### Sentencias de República Dominicana

- Sentencia 013/14 de fecha 20 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del departamento judicial de San Francisco de Macorís. Disponible en:  [SENT. 013-14 DE ANALUZ CEDEÁ O VENTURA VS. JULIO CESAR BARRIOS \(NNA\).pdf](#)
- Sentencia del 28 de junio de 2006, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. Disponible en:  [Interés Superior del Niño.pdf](#)
- Sentencia penal núm. 371-05-2017-SSEN-00170, 13 de septiembre de 2017, Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana. Disponible en: <https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC 5. SSEN 00170. Violencia de genero e intrafamiliar agravada.pdf>
- Sentencia núm. 32-2020, Recurso de Casación Civil, Exp.núm.001-011-2018-RECA-01606, 1 de octubre de 2020, p.20, Suprema Corte de Justicia. Disponible en: [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC 7. Sentencia Concubinato. Cambio de criterio \(1 10 2020\).pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/decisiones/internacionales/DEC 7. Sentencia Concubinato. Cambio de criterio (1 10 2020).pdf)
- Sentencia TC/0159/13. Referencia: Expediente núm.TC-01-2013-00, op. cit, pág.12, Tribunal Constitucional de República Dominicana. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc015913/>
- Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0012/12. Expediente No. 030-12-00061, 9 de mayo de 2012, relativo a la acción de amparo incoada por la señora Lauriana Villar contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001212/>